



FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XX, A SER EMITIDAS EN UNA O DOS SERIES

OBLIGACIONES NEGOCIABLES SIMPLES, NO CONVERTIBLES EN ACCIONES, NO GARANTIZADAS POR HASTA UN VALOR NOMINAL MÁXIMO EN CONJUNTO DE \$20.000.000.000 (PESOS VEINTE MIL MILLONES) (EL “VALOR NOMINAL MÁXIMO”)

SERIE I

POR UN VALOR NOMINAL DE REFERENCIA DENOMINADO EN UVAS EQUIVALENTE A \$5.000.000.000 (PESOS CINCO MIL MILLONES), CONVERTIDOS AL VALOR UVA INICIAL, AMPLIABLE POR HASTA EL VALOR NOMINAL MÁXIMO, CON VENCIMIENTO A LOS 30 (TREINTA) MESES DESDE LA FECHA DE EMISIÓN Y LIQUIDACIÓN. A TASA FIJA. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 100% DEL VALOR NOMINAL

SERIE II

POR UN VALOR NOMINAL DE REFERENCIA DE HASTA \$5.000.000.000 (PESOS CINCO MIL MILLONES) AMPLIABLE POR HASTA EL VALOR NOMINAL MÁXIMO, CON VENCIMIENTO A LOS 15 (QUINCE) MESES DE LA FECHA DE EMISIÓN Y LIQUIDACIÓN. A TASA FIJA. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 100% DEL VALOR NOMINAL

A ser emitidas en el marco del programa global de emisión de obligaciones negociables simples a corto, mediano y/o largo plazo por un valor nominal de U\$S100.000.000 (Dólares Estadounidenses cien millones) (o su equivalente en otras monedas o unidades monetarias o unidades de medida o unidades de valor) (el “Programa”).

FCA Compañía Financiera S.A. CUIT N° 30-69230488-4 (en adelante, el “Emisor”, la “Compañía”, la “Sociedad” y/o “FCA”, indistintamente), con sede social sita en la calle Carlos María Della Paolera 297, Piso 25, C1001ADA, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. El teléfono del Emisor es 4130-5515, su correo electrónico es cnvnotificaciones@fcagroup.com.ar y su página web es www.fcafinanciera.com.ar (en adelante, la “Página Web Institucional”).

La Oferta Pública de las Obligaciones Negociables emitidas bajo el Programa, el aumento del monto del Programa de U\$S 50.000.000 a U\$S 100.000.000, y la primera prórroga del plazo del Programa han sido autorizados mediante Resoluciones de la CNV N° 16.448 de fecha 10 de noviembre de 2010, N° 16.613 de fecha 28 de julio de 2011 y N° 17.890 de fecha 20 de noviembre de 2015. El aumento del monto máximo del Programa de U\$S100.000.000 a U\$S200.000.000 y la modificación de sus términos y condiciones han sido autorizados por la CNV mediante la Resolución N° 19.496 de la CNV de fecha 3 de mayo de 2018. En virtud de la registración de la Sociedad como Emisor Frecuente, el monto del Programa fue reducido a U\$S 100.000.000 (Disposición Gerencia Emisoras DI-2019-40-APN-GE#CNV), en virtud de haberse asignado el monto de U\$S 100.000.000 al Prospecto de Emisor Frecuente, por resultar necesario de acuerdo con lo requerido por la CNV. La última Prórroga del plazo del Programa y modificación de ciertos términos y condiciones ha sido autorizada mediante la Disposición N° DI-2021-5-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV, de fecha 01 de marzo de 2021. Estas autorizaciones sólo significan que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente Prospecto es exclusiva responsabilidad del Directorio del Emisor y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de la Sociedad y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. El Directorio de la Sociedad manifiesta, con carácter de declaración jurada que el presente Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera del Emisor y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público Inversor Calificado con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes.

El presente suplemento de Prospecto (el “Suplemento de Prospecto”) corresponde a las obligaciones negociables clase XX de la Sociedad a ser emitidas en una o dos series: la serie I (las “Obligaciones Negociables Serie I” o la “Serie I”, indistintamente) y/o la serie II (las “Obligaciones Negociables Serie II” o la “Serie II”, indistintamente y junto con las Obligaciones Negociables Serie I, las “Obligaciones Negociables Clase XX” o las “Obligaciones Negociables”) bajo el marco del Programa Global de Emisión de Obligaciones Negociables Simples a Corto, Mediano y/o Largo Plazo, no convertibles en acciones, con o sin garantía, subordinadas o no subordinadas, por un monto de hasta U\$S100.000.000 (o su equivalente en otras monedas o unidades monetarias o unidades de medida o unidades de valor) (el “Programa”). El presente Suplemento de Prospecto debe ser leído en forma conjunta con el Prospecto del Programa de fecha 12 de junio de 2024 (el “Prospecto”) autorizado por la CNV para la emisión de valores negociables y publicado en la Autopista de la Información Financiera (la “AIF”) de la página web de la CNV (<https://www.argentina.gob.ar/cnv>) (la “Página Web de la CNV”) y cuya versión resumida fuera publicada en el Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (la “BCBA”) y el “Boletín Diario de la BCBA” respectivamente), en la Página Web de la CNV y en la Página Web Institucional. Los responsables del presente documento manifiestan, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el Suplemento de Prospecto se encuentran vigentes. Todo eventual Inversor Calificado deberá leer cuidadosamente los factores de riesgo para la inversión contenidos en el presente Suplemento de Prospecto. Invertir en Obligaciones Negociables implica riesgos. Véase la sección titulada “*Factores de Riesgo*” en este Suplemento de Prospecto, en el Prospecto y en cualquier documento incorporado por referencia.

La oferta pública de las Obligaciones Negociables que se describen en el presente Suplemento de Prospecto se encuentra comprendida dentro de la autorización de oferta pública otorgada por la CNV en el marco del Programa, en virtud de lo establecido por el artículo 41 del Título II del Capítulo V de las Normas de la CNV. Este Suplemento no ha sido previamente revisado ni conformado por la CNV ni por organismo alguno. De conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 51 del Título II del Capítulo V de las Normas de la CNV, dentro de los cinco (5) Días Hábiles de suscriptas las Obligaciones Negociables el Emisor presentará la documentación definitiva relativa a las mismas ante la CNV.

ÚNICAMENTE LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES SERÁ DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A “INVERSORES CALIFICADOS” SEGÚN SE LOS DEFINE EN EL ARTÍCULO 12 DE LA SECCIÓN I DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS DE LA CNV (LOS “INVERSORES CALIFICADOS”), LA CUAL SERÁ REALIZADA POR INTERMEDIO DE LOS COLOCADORES DE CONFORMIDAD CON Y SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL CONTRATO DE COLOCACIÓN (SEGÚN SE DEFINE MÁS ADELANTE). LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA PODRÁ SER REALIZADA ENTRE EL PÚBLICO INVERSOR EN GENERAL.

Las Obligaciones Negociables serán emitidas y colocadas de acuerdo con la Ley N°23.576 (con sus modificatorias y complementarias, la “Ley de Obligaciones Negociables”), la Ley N°26.831 (con sus modificatorias y complementarias, la “Ley de Mercado de Capitales”), la Ley N°19.550 (con sus modificatorias y complementarias, la “Ley General de Sociedades”), las Normas de la CNV y demás normas modificatorias y/o complementarias que resulten aplicables y tendrán derecho a los beneficios establecidos en dichas normas y estarán sujetas a los requisitos de procedimiento previstos en la Ley de Obligaciones Negociables.

El producido de las Obligaciones Negociables a emitirse no será destinado a los fines establecidos por el Decreto N° 621/2021, sin perjuicio de lo cual serán aplicados de conformidad con lo establecido por la Ley de Obligaciones Negociables.

EL EMISOR DECLARA BAJO JURAMENTO QUE SUS BENEFICIARIOS FINALES, Y LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TIENEN PARTICIPACIÓN DE AL MENOS EL 10% EN SU CAPITAL O DE LOS DERECHOS A VOTO, O QUE POR OTROS MEDIOS EJERCEN EL CONTROL FINAL, DIRECTO O INDIRECTO SOBRE EL MISMO, NO REGISTRAN CONDENAS POR DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO NI FIGURAN EN LAS LISTAS DE TERRORISTAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Emisor ha solicitado el listado y negociación de las Obligaciones Negociables en BYMA y en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (“MAE”). La colocación primaria de las Obligaciones Negociables se realizará



mediante subasta pública abierta con posibilidad de participación de todos los interesados que oportunamente soliciten autorización (“Subasta Pública”), a través del módulo de licitaciones del sistema informático SIOPEL del MAE (el “Sistema SIOPEL”), un sistema que garantiza la transparencia y la igualdad de trato entre los Inversores Calificados, de conformidad con las Normas de la CNV. El Agente Creador será el encargado de generar en el Sistema SIOPEL el pliego de licitación de la colocación primaria de las Obligaciones Negociables.

El Emisor celebrará con los Colocadores, un contrato de colocación bajo el cual, entre otras cuestiones, los Colocadores se comprometerán a realizar sus mejores esfuerzos para la colocación por oferta pública conforme lo dispuesto bajo el título “*Esfuerzos de Colocación*” del Capítulo “*Plan de Distribución*” del presente. La remisión de una Orden (conforme dicho término se define más adelante) por parte de los Inversores Calificados o de una Oferta por parte de los Agentes del MAE implicará la aceptación y el conocimiento de todos y cada uno de los términos y mecanismos establecidos bajo el presente Suplemento de Prospecto.

LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CONTARÁN CON UNA CALIFICACIÓN DE RIESGO QUE SERÁ OTORGADA POR FIX SCR S.A. AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO. PARA MÁS INFORMACIÓN SE RECOMIENDA A LOS INVERSORES CALIFICADOS VER “*OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES – CALIFICACIÓN DE RIESGO*” EN ESTE SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ORGANIZADORES Y COLOCADORES



Banco BBVA Argentina S.A.
Agente de Liquidación y
Compensación y
Agente de Negociación Integral.
Matrícula N° 42 de la CNV



Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.
Agente de Liquidación y
Compensación y
Agente de Negociación Integral
Matrícula CNV N° 22

COLOCADORES



Banco Comafi S.A.
Agente de Liquidación y
Compensación y
Agente de Negociación Integral
Matrícula CNV N°54



Banco Patagonia S.A.
Agente de Liquidación y
Compensación y
Agente de Negociación Integral
Matrícula CNV N°66



Banco Santander Argentina S.A.
*Agente de Liquidación y
Compensación Integral y Agente
de Negociación
Matrícula CNV N° 72*

La fecha de este Suplemento de Prospecto es 25 de noviembre de 2024.

ÍNDICE

<u>I. AVISO A LOS INVERSORES CALIFICADOS Y DECLARACIONES</u>	5
<u>II- OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES</u>	15
<u>III - PLAN DE DISTRIBUCIÓN</u>	30
<u>IV - FACTORES DE RIESGO ADICIONALES</u>	37
<u>V - INFORMACIÓN FINANCIERA</u>	41
<u>VI – DESTINO DE LOS FONDOS</u>	46
<u>VII – GASTOS DE EMISIÓN</u>	47
<u>VIII – INFORMACIÓN ADICIONAL</u>	48



I. AVISO A LOS INVERSORES CALIFICADOS Y DECLARACIONES

La entrega del presente Suplemento de Prospecto en cualquier momento no implica que la información aquí incluida sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula. No deberá asumirse que la información contenida en este Suplemento de Prospecto sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula del presente Suplemento de Prospecto.

Al tomar una decisión de inversión, los potenciales Inversores Calificados deberán basarse en sus propias evaluaciones sobre el Emisor, y los términos de la oferta, incluyendo las ventajas y riesgos involucrados. En este sentido, se sugiere a los Inversores Calificados revisar el Capítulo III “Factores de Riesgo” del Prospecto y el Capítulo IV “Factores de riesgo adicionales” de este Suplemento de Prospecto.

Cada Inversor que recibe este Suplemento de Prospecto reconoce que (i) se le ha proporcionado la oportunidad de solicitar al Emisor, de revisar y que ha recibido, toda la información adicional que consideraba necesaria para verificar la exactitud o para complementar la información aquí incluida, (ii) dicho Inversor no se ha basado en el análisis de los Colocadores (según dicho término se define más adelante) ni de ninguna persona vinculada con los mismos respecto de la exactitud de dicha información o con respecto a su decisión de invertir, y (iii) ninguna persona ha sido autorizada a brindar información ni a realizar ninguna declaración referida al Emisor o a las Obligaciones Negociables (con la excepción de la incluida en el presente y los términos de la oferta de las Obligaciones Negociables) y, si esto hubiera ocurrido, no podrá tomarse como base dicha otra información o declaración como si hubiera sido autorizada por el Emisor y los Colocadores.

Los potenciales Inversores Calificados deberán basarse únicamente en la información brindada por este Suplemento de Prospecto y el Prospecto (incluyendo los estados contables y demás documentos que se encuentran a disposición de los Inversores Calificados en la Página Web de la CNV y en la Página Web de la Sociedad). El Emisor no ha autorizado a nadie a brindar otro tipo de información. El Emisor y los Colocadores no están haciendo una oferta de las Obligaciones Negociables en cualquier jurisdicción donde dicha oferta no esté autorizada.

El Emisor ofrecerá públicamente las Obligaciones Negociables en los términos del artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales a través de los Colocadores, quienes efectuarán los esfuerzos de colocación descriptos en la sección “Plan de Distribución” en el punto “Esfuerzos de Colocación”, a fin de que se goce de los beneficios impositivos establecidos en la Ley de Obligaciones Negociables. No obstante ello, se insta a los Inversores Calificados a consultar a sus propios asesores al respecto.

En relación con la emisión de las Obligaciones Negociables, los Colocadores que participen en su colocación y distribución por cuenta propia o por cuenta del Emisor podrán, pero no estarán obligados a, realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de las Obligaciones Negociables, conforme el Artículo 12 del Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV. Dichas operaciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- (i) no podrán extenderse más allá de los primeros 30 días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación de las Obligaciones Negociables en el mercado donde se listasen las mismas;
- (ii) sólo podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar las alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien las Obligaciones Negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de subasta o licitación pública;
- (iii) ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado las Obligaciones Negociables en los mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con la organización, distribución y colocación;
- (iv) ninguna operación de estabilización podrá realizarse a precios superiores al de la colocación inicial; y



- (v) los mercados deberán individualizar como tales y hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

Las Obligaciones Negociables sólo podrán ser adquiridas y transmitidas -en los mercados primarios - por los Inversores Calificados definidos en el Artículo 12, Sección I, Capítulo VI, Título II de las Normas de la CNV, es decir, que se encuentren dentro de las siguientes categorías (los “Inversores Calificados”):

- a) el Estado Nacional, las provincias y municipalidades, entidades autárquicas, sociedades del Estado y empresas del Estado.
- b) organismos internacionales y personas jurídicas de derecho público.
- c) fondos fiduciarios públicos.
- d) la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) – Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS).
- e) cajas previsionales.
- f) bancos y entidades financieras públicas y privadas.
- g) fondos comunes de inversión.
- h) fideicomisos financieros con oferta pública.
- i) compañías de seguros, de reaseguros y aseguradoras de riesgos del trabajo.
- j) sociedades de garantía recíproca.
- k) personas jurídicas registradas por la CNV como agentes, cuando actúen por cuenta propia.
- l) personas humanas que se encuentren inscriptas, con carácter definitivo, en el registro de idóneos a cargo de la CNV.
- m) personas humanas o jurídicas, distintas de las enunciadas en los incisos anteriores, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a unidades de valor adquisitivo trescientas cincuenta mil (UVA 350.000).
- n) personas jurídicas constituidas en el extranjero y personas humanas con domicilio real en el extranjero.

APROBACIONES SOCIETARIAS

La creación del Programa ha sido aprobada en la Asamblea de accionistas del Emisor que se celebró el 30 de septiembre de 2010. El aumento del monto del Programa de U\$S50.000.000 a U\$S100.000.000 ha sido aprobado en la Asamblea de accionistas del Emisor del 5 de julio de 2011. Con fecha 11 de marzo de 2015, la Asamblea del Emisor resolvió la primera prórroga del plazo del Programa. Mediante Asamblea de accionistas del Emisor de fecha 15 de marzo de 2018 se decidió el aumento del monto máximo del Programa de U\$S100.000.000 a U\$S200.000.000 y la modificación de sus términos y condiciones. Posteriormente, en virtud de la registración de la Sociedad como Emisor Frecuente, el monto del Programa fue reducido a U\$S 100.000.000 por resultar necesario de acuerdo con lo requerido por la CNV. Finalmente, la última prórroga y modificación de términos y condiciones del Programa ha sido resuelta por Asamblea del Emisor del 13 de marzo de 2020. Luego, mediante Acta de Directorio de fecha 23 de abril de 2024, se resolvió la última actualización de la información del Prospecto y la subdelegación de facultades en ciertos miembros del Directorio. Por último, la emisión de las Obligaciones Negociables ha sido aprobada en la reunión de Directorio de fecha 15 de noviembre de 2024.

DEFINICIONES

Los términos en mayúscula que no se encuentren definidos en el presente Suplemento de Prospecto, tendrán



el significado y alcance que se les otorga en el Prospecto. Asimismo, los términos definidos se utilizan indistintamente en plural y en singular. A su vez, a los fines de este Suplemento de Prospecto, “Argentina” significa la República Argentina, “Gobierno Nacional” o “Gobierno Argentino” o “Gobierno” se refiere al Gobierno de la Nación Argentina, “Pesos” o “\$” significa la moneda de curso legal en la Argentina, “Estados Unidos” significa los Estados Unidos de América, “Dólares” o “US\$” o “Dólares Estadounidenses” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos, y “Banco Central” o “BCRA” significa Banco Central de la República Argentina. Las referencias a cualquier norma contenida en el presente Suplemento de Prospecto son referencias a las normas en cuestión incluyendo sus modificatorias y reglamentarias.

INFORMACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El sistema argentino de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (“**PLAFT**”) se encuentra vinculado con el proceso de adopción de los estándares normativos internacionales y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (“**GAFI**”). El 13 de abril de 2000, el Congreso sancionó la Ley N° 25.246, modificada y/o complementada, entre otras normas, por las Leyes N° 26.087, 26.119, 26.268, 26.683, 26.831, 26.860, 27.260, 27.304, 27.440, 27.446, 27.508, 27.739 y Decreto DNU 27/2018 (la “**Ley de Prevención del Lavado de Activos**”) que, entre otras cuestiones, reformó el Código Penal Argentino tipificando el delito de lavado de activos y la Ley N° 26.734 tipificó el delito de financiación del terrorismo. La Ley N° 25.246 fue modificada por la Ley N° 27.739, publicada el 15 de marzo de 2024, y promulgada mediante el Decreto 254/2024. La República Argentina también ha aprobado y ratificado, entre otras, a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o Convención de Viena de 1988 (Ley N° 24.072), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o Convención de Palermo de 2001 (Ley N° 25.632), la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción o Convención de Mérida de 2003 (Ley N° 26.097), la Convención Interamericana contra la corrupción (Ley N° 24.759) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley N° 26.024), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales o Convención OCDE sobre soborno transnacional (Ley N° 25.319), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023); aprobación de las Resolución 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (“**CSNU**”) por los Decretos 253/2000 y 1235/2001 respectivamente, como así también la publicidad de las Resoluciones del CSNU dispuesta por el Decreto 1521/2004, modificado y/o complementado mediante el Decreto N° 1867/2014.

La Ley de Prevención del Lavado de Activos creó la Unidad de Información Financiera (“**UIF**”), como organismo que funciona con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Justicia y con personería jurídica propia, luego de la modificación operada en el artículo 5 de la Ley N° 27.739. La UIF tiene a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Adicionalmente, la Ley de Prevención del Lavado de Activos, modificada por la Ley N° 27.739, establece que cuando el órgano o executor de una persona jurídica hubiera faltado al deber de guardar secreto en los términos de la mencionada ley, la persona jurídica será pasible de pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

La Ley N° 26.683 creó un nuevo título en el libro segundo del Código Penal denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, incorporando, entre otros los artículos 303 y 304. El artículo 303 fue modificado por la Ley N° 27.739, y establece:

“1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:



- a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;
- b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.
3. El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación.
5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.”

Por su parte, el artículo 304 establece que:

“Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4”.

Asimismo, la Ley N° 26.734 incorporó el artículo 41 quinquies y el artículo 306. Ambos fueron modificados por la Ley N° 27.739.

El artículo 41 quinquies establece: “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.”

El artículo 306, por su parte, dispone: “1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; f) Para financiar la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte,



transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales.

También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación. 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. 3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontrarán fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.”

La Ley de Prevención del Lavado de Activos establece que: (a) la obligación de guardar el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, o los compromisos legales o contractuales de confidencialidad no excusan a los sujetos obligados del cumplimiento de la obligación de proveer información a la UIF, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa (artículo 14); (b) cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UIF podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente (artículo 19, modificado por la Ley N° 27.739).

Mediante el Decreto N° 360/2016, posteriormente modificado y/o complementado, mediante el Decreto 331/2019, se creó el “Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A través del Decreto se otorgó la misión de reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las Naciones Unidas y los estándares del GAFI, las mencionadas funciones serán ejercidas por el Comité de Coordinación para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. El Decreto también encomendó ejercer funciones del Programa a un Coordinador Nacional, quien deberá tener un reconocido prestigio en la materia y que, a su vez, coordinará la actuación del Comité previamente mencionado. Asimismo, facultó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ejercer como autoridad central del Estado Nacional para realizar la coordinación interinstitucional de todos los organismos y entidades del sector público y privado con competencia en esta materia, mientras que reservó a la UIF la capacidad de realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo estrictamente atinente a su competencia de organismo de información financiera.

La UIF está facultada para, entre otras cosas, solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y solicitar al Ministerio Público que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

El marco legal de la legislación contra el lavado de activos también asigna deberes de información y control a ciertas entidades del sector privado, tales como bancos, intermediarios, compañías financieras y



aseguradoras, en su calidad de sujetos obligados. De acuerdo con la Ley de Prevención del Lavado de Activos y las Resoluciones vigentes de la UIF y del Banco Central de la República Argentina (“BCRA”), dichas entidades tienen las obligaciones de, entre otras, registrarse ante la UIF, obtener documentación que pruebe irrefutablemente la identidad del cliente y cualquier otra información vinculada con las operaciones; conocer a los clientes aplicando un enfoque basado en riesgos, reportar cualquier actividad u operación sospechosa; mantener la confidencialidad respecto de clientes y terceros en cualquier actividad de monitoreo, relacionada con un procedimiento de conformidad con la Ley de Prevención del Lavado de Activos; producir reportes de operaciones sospechosas periódicamente. La Resolución N° 14/2023 de la UIF en su artículo 2 define a los clientes de manera amplia, como a toda persona humana, jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter financiero, económico o comercial. Los meros proveedores de bienes y/o servicios no serán calificados como Cliente, salvo que mantengan con el Sujeto Obligado relaciones de negocio ordinarias diferentes de la mera proveeduría.

Mediante esta Resolución, se obliga a las entidades financieras sujetas a la Ley N° 21.526, a las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y a las personas físicas o jurídicas autorizadas por el BCRA para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional a adoptar medidas adicionales a fin de identificar a los beneficiarios y/o clientes, asegurarse que la información que reciben es completa y exacta y hacer un seguimiento reforzado sobre las operaciones en que participen, entre otras medidas. Se pone énfasis en la aplicación de políticas “Conozca a su cliente” por las cuales antes de iniciar la relación comercial o contractual con los clientes deben identificarlos, cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 35/2023 de la UIF sobre personas expuestas políticamente, lo dispuesto en la Resolución 29/2013 con respecto a verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección. Respecto de la detección de operaciones inusuales o sospechosas cuando un sujeto obligado detecta una operación que considera inusual, deberá profundizar el análisis de dicha operación con el fin de obtener información adicional, dejando constancia y conservando documental de respaldo y haciendo el reporte correspondiente en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos y debe reportar el hecho o la operación dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas desde que el sujeto obligado hubiere calificado el hecho o la operación como sospechosa y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que dicha operación esté relacionada con el financiamiento al terrorismo, computadas a partir de la fecha de la operación, y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que la operación esté relacionada con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, computadas a partir de la fecha de la operación realizada. Esto está indicado por la Resolución 56/2024, que también incorpora nuevas definiciones de operaciones sospechosas e inusuales.

En la Resolución N° 78/2023 de la UIF, se establecen medidas y procedimientos a observar en el mercado de capitales con relación con la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, introduciendo aclaraciones y modificaciones a la normativa aplicable, incluyendo a los las personas jurídicas, contempladas en el inciso 7 del artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, que actúen como fiduciarios financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”). La norma vigente replica la derogada Resolución N° 21/2018 en lo referente a la información a requerir y las medidas de identificación de clientes a ser llevadas a cabo por parte de los sujetos obligados a informar, la conservación de la documentación, recaudos que deben tomarse y plazos para reportar operaciones sospechosas, políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. También se describen operaciones o conductas que, si bien por sí mismas o por su sola realización o tentativa no son operaciones sospechosas, constituyen un ejemplo de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo, por lo que, la existencia de uno o más de los factores descriptos deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción.

Asimismo, todos los Sujetos Obligados –o su mayoría, según el caso– se encuentran alcanzados por la Resolución UIF N° 29/2013 (sobre prevención de la financiación del terrorismo); la Resolución UIF N° 35/2023, (sobre Personas Expuestas Políticamente); la Resolución UIF N° 50/2011, la Resolución UIF N° 51/2011 y modificatorias y/o complementarias (sobre registración de Sujetos Obligados, oficiales de cumplimiento y reporte on-line de operaciones sospechosas); la Resolución UIF N° 70/2011 y la Resolución 49/2024 (sobre reporte sistemático de operaciones); la Resolución UIF N° 3/2014 (sobre reporte de registración); la Resolución UIF N° 300/2014 (sobre reporte de monedas virtuales); y la Resolución UIF N° 92/2016 (vinculada al régimen de sinceramiento fiscal).



Luis Lucio
Subdelegado

Mediante Resolución UIF N° 229/2014 se dispuso el deber de colaborar del BCRA, la CNV, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con la UIF a efectos de evaluar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados que se encuentren sujetos a su contralor, de las obligaciones establecidas por la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la normativa dictada por la UIF y por las disposiciones complementarias que se dicten en su consecuencia por los propios organismos. Asimismo, la Resolución UIF N° 229/2014 otorga facultades a los organismos de contralor con el objeto de supervisar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, como así también autoriza a dichos organismo a disponer las medidas y acciones correctivas que estimen necesarias a los fines de corregir y mejorar los procedimientos de cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos y de financiación del terrorismo de los sujetos obligados.

El 11 de enero de 2017, la UIF emitió la Resolución N° 4/17 (la “**Resolución 4/17**”) que dispone que los sujetos obligados comprendidos en lo incisos 1, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros y nacionales en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión para lo cual deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la mencionada resolución. La debida diligencia especial establecida en la Resolución 4/17 al inicio de la relación comercial no exime a los sujetos obligados mencionados de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo. A su vez, para la apertura de cuentas corrientes especiales de inversión solicitadas por agentes de liquidación y compensación (los “**ALyC**”), sujetos obligados en los términos del artículo 20 incisos 4 y 5 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la entidad financiera local deberá cumplir con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando haya realizado la debida diligencia sobre el respectivo ALyC, siendo responsables por la debida diligencia de sus clientes. La Resolución N° 4/17 dispone que el supuesto referido no exime a las entidades financieras de realizar un monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con su cliente (el ALyC) con un enfoque basado en riesgo.

El 19 de octubre de 2021, la UIF emitió la Resolución N° 112/21 que establece las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, deberán observar para identificar al Beneficiario/a Final. Cabe aclarar que la nueva Ley N° 27.739 incluye nuevos sujetos obligados ante la UIF sobre los que aún no hay resoluciones esgrimidas en esta materia. En este sentido, define la figura del Beneficiario Final como “*Beneficiario/a Final: será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas. Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.*”

En idéntico sentido, la Ley de Prevención del Lavado de Activos define a los Beneficiarios Finales en su Art. 4 bis de la siguiente manera:

“Beneficiario/s final/es: la/s persona/s humana/s que posee/n participación y/o derechos de voto y/o ejerza/n por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras



entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la/s persona/s humana/s que ejerza/n su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.”

Además de definir la figura de Beneficiario Final, la Resolución N°112/2021 fija la obligación de todos los Sujetos Obligados de identificar los Beneficiarios Finales de todos sus clientes, sin importar el nivel de riesgo que estos representen y mantener actualizada esta información. Por último, se estableció (Artículo 9) que la falta de identificación de los Beneficiarios Finales de un Cliente -datos falsos, incompletos o erróneos- puede considerarse una infracción grave pasible de sanción en los términos de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Prevención del Lavado de Activos (Régimen Sancionatorio) con sus modificatorias.

Por su parte, la Resolución UIF 6/2022 modificó la Resolución UIF 21/2018 y habilitó a los Sujetos Obligados a requerir información fiscal y tributaria de sus clientes para la confección de los perfiles transaccionales.

Asimismo, los Sujetos Obligados mencionados deben cumplir lo dispuesto en el Decreto N° 918/2012 y Resolución UIF N° 29/2013. El artículo 1° de esa Resolución establece que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos deberán reportar, sin demora alguna, como operación sospechosa de financiación del terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: inciso 1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella; b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas; c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas; e inciso 2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal. Asimismo, en los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 1) de la Resolución UIF 29/2013, la misma registrará mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente. Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 2) de la Resolución UIF 29/2013, la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogables por igual término, por única vez. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos dispone bajo el acápite “Régimen Sancionatorio”:

“Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.

3. Multa, de uno (1) a diez (10) veces el valor total de el/los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.

4. Multa, de entre quince (15) y dos mil quinientos (2.500) módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.

5. Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.

En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria.

Sin perjuicio de las sanciones previstas precedentemente, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales, que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y recomendar la inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el tamaño organizacional del sujeto obligado, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años. Facúltase a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que se establece en forma inicial en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000)."

Asimismo, el BCRA ha emitido su propia normativa relativa a la "Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas", siendo la última modificación efectuada al Texto Ordenado de dicha normativa dispuesta por la Comunicación "A" 6709.

Con el dictado de la Resolución General 622/2013 (nuevo texto ordenado de las Normas de la CNV) y normas modificatorias, y, en especial, con el Título XI "Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo" de dicha Resolución, se adecuaron las Normas de la CNV a las disposiciones legales vigentes, aprobando la inclusión de la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas en la órbita del Mercado de Capitales (lavado de activos y financiación del terrorismo)" a las Normas.

El citado Título XI de las Normas de la CNV establece que los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley de Prevención del Lavado de Activos, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en ese capítulo de las normas. Según esta normativa, modificada por la Ley N° 27.739, y la Resolución General N° 996, que actualizó el artículo 1° de la Sección I del Título XI, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 891/2024, conforme las definiciones contenidas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y en las reglamentaciones dictadas por este organismo, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 7), 8) y 13) artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, se encuentran comprendidos los agentes de negociación; los agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; los agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva; los agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas responsables de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva; los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la comisión; las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la comisión para actuar en sistemas de financiamiento colectivo a través de portales web u otros medios análogos, facilitando el contacto profesional entre inversores y emprendedores de financiamiento colectivo; y los proveedores de servicios de activos virtuales. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley N° 27.739 y modificatorias, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional referidos a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el

terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Por otra parte, en virtud de la condición de “sujeto obligado” de la CNV conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UIF aplicables a la CNV, las sociedades emisoras deberán verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones.

De conformidad con los términos del Título XI de las Normas de la CNV, los sujetos obligados tienen reguladas específicas modalidades de pago y procedimientos de control para la recepción y entrega de fondos de y hacia clientes. Asimismo, los sujetos obligados sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el GAFI.

Por estas razones, podría ocurrir que uno o más participantes en el proceso de colocación y emisión de las Obligaciones Negociables, tales como los Colocadores se encuentren obligados a recolectar información vinculada con los suscriptores de Obligaciones Negociables e informar a las autoridades operaciones que parezcan sospechosas o inusuales, o a las que les falten justificación económica o jurídica, o que sean innecesariamente complejas, ya sea que fueren realizadas en oportunidades aisladas o en forma reiterada.

En el marco del régimen de sinceramiento fiscal establecido en la Ley 27.260, la UIF emitió la Resolución N° 92/2016, en virtud de la cual se estableció que los sujetos obligados debían implementar, a tales efectos un sistema de gestión de riesgos. Asimismo, en caso de detectarse operaciones sospechosas hasta el 31 de marzo de 2017, en el contexto del mencionado régimen legal, deberán reportarlas en un apartado denominado "ROS SF", en referencia al reporte de operación sospechosa a darse en el marco del régimen de sinceramiento fiscal. Dicho reporte deberá ser debidamente fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación tiene carácter de sospechosa, en el marco del régimen de sinceramiento fiscal, y revelar un adecuado análisis de la operatoria y el perfil del cliente (en este caso, no resultan necesarios los requerimientos referidos a información y documentación tributaria).

A los efectos de suscribir las Obligaciones Negociables, los oferentes deberán suministrar toda aquella información y documentación que deban presentar o sea requerida por los Colocadores y/o el Emisor para el cumplimiento de, entre otras, las normas sobre PLAFT emanadas de la UIF o establecidas por la CNV o el BCRA.

Para un análisis más exhaustivo del régimen de prevención, represión y lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales la normativa vigente y aplicable, a cuyo efecto los interesados podrán consultar su texto actualizado en la página del boletín oficial de la república argentina o en www.infoleg.gob.ar, en el sitio web de la UIF –www.argentina.gob.ar/uif– y/o en la Página Web de la CNV (<https://www.argentina.gov.ar/cnv>).



II- OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XX

Los siguientes son los términos y condiciones generales de las Obligaciones Negociables Clase XX (los “Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables”) que complementan los términos y condiciones generales expresados en el Prospecto:

Emisor	FCA Compañía Financiera S.A.
Organizadores y Colocadores	Banco BBVA Argentina S.A. (“ <u>Banco BBVA</u> ”) y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. (“ <u>Banco Galicia</u> ”) y conjuntamente con Banco BBVA, los “ <u>Organizadores</u> ”)
Colocadores	Banco BBVA, Banco Galicia, Banco Comafi S.A. (“ <u>Banco Comafi</u> ”), Banco Patagonia S.A. (“ <u>Banco Patagonia</u> ”) y Banco Santander Argentina S.A. (“ <u>Banco Santander</u> ”) y conjuntamente con Banco BBVA, Banco Galicia, Banco Comafi y Banco Comafi los “ <u>Colocadores</u> ”).
Subcolocadores	Podrán designarse subcolocadores de conformidad con lo establecido en el contrato de colocación.
Agente Creador	Banco Galicia será el encargado de generar en el Sistema SIOPEL el pliego de licitación de la colocación primaria de las Obligaciones Negociables.
Agentes del MAE	Son los agentes del MAE, los agentes adherentes del MAE, los agentes habilitados y/o demás agentes habilitados, distintos de los Colocadores y de los Subcolocadores, de corresponder, que oportunamente serán autorizados por el Agente Creador para ingresar Ofertas (conforme dicho término se define más adelante) en la rueda del Sistema SIOPEL en que se encuentre habilitada la Subasta Pública (conforme dicho término se define a continuación) de las Obligaciones Negociables.
Agente de Liquidación	Banco Galicia
Agente de Cálculo	FCA Compañía Financiera S.A.
Compensación y Liquidación	Se realizará a través del sistema de compensación y liquidación MAE-Clear (“ <u>MAE-Clear</u> ”), o aquel que en el futuro lo reemplace. En caso de que los Inversores Calificados (conforme dicho término se define más adelante) no contasen con una cuenta custodio disponible en el sistema MAE-Clear, la liquidación de las Obligaciones Negociables podrá realizarse por intermedio del Colocador correspondiente a través de Caja de Valores S.A. (“ <u>Caja de Valores</u> ”).
Tipo de valores negociables ofrecidos	Las Obligaciones Negociables serán obligaciones negociables simples, no convertibles en acciones en los términos de la Ley de Obligaciones Negociables. Tendrán en todo momento igual prioridad de pago entre sí y respecto a todas las demás obligaciones presentes y futuras, no subordinadas y con garantía común del Emisor, salvo las obligaciones que gozaren de privilegios y/o preferencias en virtud de disposiciones legales o en virtud de disposiciones convencionales.
Código ISIN	La Sociedad podrá solicitar que las Obligaciones Negociables sean elegibles para su transferencia a través de Euroclear. En tal caso, el Código ISIN será informado mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto, que será publicado en la en la Página Web de la CNV, en el Boletín Diario de la BCBA, en la Página Web del

Monto de la Emisión	MAE y en la Página Web Institucional. El valor nominal de las Obligaciones Negociables Clase XX será de hasta el Valor Nominal Máximo, es decir hasta \$20.000.000.000 (Pesos veinte mil millones). El valor nominal de referencia de las Obligaciones Negociables Serie I será el equivalente a \$5.000.000.0000 (Pesos cinco mil millones), convertidos al Valor UVA Inicial (el “<u>Valor Nominal de Referencia de la Serie I</u>”). El valor nominal de referencia de las Obligaciones Negociables Serie II será de \$5.000.000.000 (Pesos cinco mil millones) (el “<u>Valor Nominal de Referencia de la Serie II</u>”). La sumatoria del monto de emisión de las Obligaciones Negociables Serie I y de las Obligaciones Negociables Serie II, no podrá superar el Valor Nominal Máximo, sin perjuicio de que la Serie I y/o la Serie II podrán ser emitidas por un monto nominal mayor o menor al Valor Nominal de Referencia de la Serie I y al Valor Nominal de Referencia de la Serie II, según corresponda. El Emisor podrá declarar desierto el proceso de adjudicación de una o ambas series de las Obligaciones Negociables. En el primer caso, la serie respecto de la cual no se declare desierto el proceso de adjudicación, podrá ser emitida por hasta el Valor Nominal Máximo. En caso de que ambas series se declaren desiertas no se emitirá Obligación Negociable Clase XX alguna. Estas circunstancias no generarán responsabilidad alguna por parte de los Organizadores y Colocadores ni otorgará a los Inversores Calificados derecho a compensación ni indemnización alguna.
Forma	Las Obligaciones Negociables se encontrarán representadas bajo la forma de un certificado global por cada Serie de Obligaciones Negociables, que serán depositados por el Emisor en el sistema de depósito colectivo llevado por Caja de Valores, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados (la “<u>Ley de Nominatividad</u>”). Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme a la Ley N° 20.643 y al Título VIII de las Normas de la CNV, encontrándose habilitada la Caja de Valores para cobrar aranceles a los depositantes, que éstos podrán trasladar a los tenedores. El artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales establece que se podrán expedir comprobantes de los valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito.
Fecha de Emisión y Liquidación	Será aquella fecha informada en el Aviso de Suscripción y/o en el Aviso de Resultados (conforme estos términos se definen más adelante) la cual tendrá lugar dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la finalización del Período de Subasta Pública (conforme este término se define más adelante) en la que se emitirán las Obligaciones Negociables de acuerdo a lo que decidan los Colocadores y el Emisor y en la que los Inversores Calificados deberán abonar el Monto a Integrar respectivo (conforme dicho término se define a continuación).
Intereses	Las Obligaciones Negociables devengarán intereses (los “<u>Intereses</u>”) sobre el saldo de capital impago bajo aquellos títulos, desde la Fecha de



Emisión y Liquidación hasta la Fecha de Vencimiento correspondiente a cada Serie.

Los Intereses se calcularán sobre la base de un año de 365 días (cantidad de días transcurridos/365).

En el supuesto en que el Emisor no abonare cualquier monto adeudado bajo las Obligaciones Negociables, el Emisor deberá abonar un interés moratorio equivalente al 50% de la tasa de interés correspondiente al período vencido e impago, que será complementario a dicha tasa de interés desde la fecha en que tales montos debieron ser cancelados y hasta su efectiva cancelación.

Período de Intereses

Los Intereses se devengarán desde una Fecha de Pago de Intereses (inclusive) hasta la próxima Fecha de Pago de Intereses (exclusive); salvo para el primer período de Intereses, en cuyo caso los Intereses se devengarán desde la Fecha de Emisión y Liquidación (inclusive) y hasta la primera Fecha de Pago de Intereses (exclusive). El último período de devengamiento de Intereses es el comprendido entre la Fecha de Pago de Intereses inmediata anterior a la Fecha de Vencimiento (inclusive) y la Fecha de Vencimiento (exclusive).

Pagos

Todos los pagos bajo las Obligaciones Negociables serán efectuados por el Emisor a través de Caja de Valores en las Fechas de Pago de Intereses y/o Fechas de Amortización que corresponda mediante la transferencia de los importes correspondientes, para su acreditación en las respectivas cuentas de los titulares de Obligaciones Negociables con derecho al cobro.

Compromisos del Emisor

Mientras las Obligaciones Negociables se encuentren en circulación, serán de aplicación todos los compromisos asumidos por el Emisor en “*Compromisos del Emisor*” en el Capítulo IX del Prospecto.

Supuestos de Incumplimiento

Mientras las Obligaciones Negociables se encuentren en circulación, cualquiera de los supuestos detallados a continuación será un “*Supuesto de Incumplimiento*” de las Obligaciones Negociables, reemplazando en un todo a aquellos previstos en el Capítulo IX del Prospecto: a) que el Emisor no pague el capital de cualquiera de las Obligaciones Negociables a su vencimiento y dicho incumplimiento subsistiera durante un período de 7 Días Hábiles desde la fecha de su vencimiento; o b) que el Emisor no pague cualesquier intereses o Montos Adicionales si los hubiera, sobre cualquiera de las Obligaciones Negociables a su vencimiento y dicho incumplimiento subsistiera durante un período de 14 Días Hábiles; o c) que el Emisor no cumpliera u observare debidamente cualquier compromiso bajo este Suplemento de Prospecto o sus obligaciones bajo las Obligaciones Negociables y dicho incumplimiento subsistiera durante un período de 45 Días Hábiles contados a partir de la fecha en que el Emisor haya recibido, de algún tenedor y/o tenedores que representen por lo menos el 5% del capital total pendiente de pago de las Obligaciones Negociables Clase XX, una notificación fehaciente especificando el incumplimiento de que se trate y solicitando que el mismo sea subsanado; o d) (a) un tribunal competente dictara una resolución o auto (i) de apertura de procedimiento de quiebra respecto del Emisor en virtud de toda ley de quiebras, insolvencia u otra ley similar aplicable ya sea que se encuentre en vigencia en la actualidad o en el futuro; o (ii) mediante el cual se designe, respecto del Emisor, un síndico, o un interventor judicial o liquidador judicial previstos en la Ley de Entidades Financieras; y en ambos casos (i) y (ii), siempre que dicha resolución o auto permanezca



en vigor por un lapso de 60 Días Hábiles; y/o (b) el BCRA (1) adoptara cualquiera de las determinaciones detalladas en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, con respecto al Emisor; (2) suspendiera transitoriamente todo o parte de las actividades de la Compañía conforme con el artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA; (3) solicitara a la Sociedad la presentación de un plan de regularización y saneamiento, en virtud del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras; y/o (4) le revocara al Emisor su autorización para funcionar como compañía financiera en los términos del artículo 44 de la Ley de Entidades Financieras; y/o (c) La Sociedad iniciare su liquidación voluntaria bajo la Ley de Entidades Financieras; y/o e) (i) el Emisor admitiera por escrito su incapacidad para hacer frente a sus obligaciones en general a sus respectivos vencimientos, o (ii) que algún documento firmado en relación con la emisión de las Obligaciones Negociables fuera objetado por el Emisor;

Entonces, (i) en el caso de los incisos (a), (b) y (e) siempre que dichos Supuestos de Incumplimiento no fuesen subsanados por el Emisor, los tenedores que representen como mínimo el 25% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Clase XX, mediante notificación por escrito al Emisor, podrán declarar todo el capital pendiente sobre las Obligaciones Negociables Clase XX, en la fecha en circulación, inmediatamente vencido y pagadero; (ii) en caso de producirse el Supuesto de Incumplimiento mencionado en el inciso (c) precedente, y siempre que dicho Supuesto de Incumplimiento no fuese subsanado, los tenedores que representen como mínimo el 33% del monto de capital total de las Obligaciones Negociables Clase XX, en esa fecha en circulación, mediante notificación por escrito al Emisor, podrán declarar todo el capital pendiente sobre las Obligaciones Negociables Clase XX, en la fecha en circulación, inmediatamente vencido y pagadero; y (iii) en caso de producirse el Supuesto de Incumplimiento mencionado en el inciso (d) precedente, el capital pendiente de todas las Obligaciones Negociables a esa fecha en circulación y los intereses devengados sobre el mismo resultarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

Luego de cualquier declaración de caducidad de plazo conforme se menciona precedentemente, y salvo que el Emisor hubiera subsanado todos los incumplimientos o se hubiera rescindido la declaración conforme se describe a continuación, el capital pendiente de amortización de las Obligaciones Negociables Clase XX afectadas en esa fecha en circulación y los intereses devengados sobre el mismo resultarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

Cualquier declaración de caducidad de plazo efectuada en relación con las Obligaciones Negociables Clase XX, y con el alcance otorgado por la Ley de Concursos y Quiebras, podrá ser rescindida por los tenedores de Obligaciones Negociables Clase XX que representen como mínimo la mayoría absoluta del monto total de capital pendiente de pago de las Obligaciones Negociables Clase XX reunidos en una Asamblea convocada a tal efecto.

Rescate Anticipado por Razones Fiscales

Solo se permitirá el rescate anticipado por razones fiscales conforme se menciona a continuación.

Si como consecuencia de cualquier cambio o modificación a las normas (incluyendo sin limitación, leyes, decretos, resoluciones, instrucciones y/o tratados en los que Argentina sea parte) o pronunciamiento administrativo, judicial o jurisdiccional de Argentina o de cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o tribunal



competente, o de cualquier cambio de la posición oficial o interpretación relativa a la aplicación de dichas normas (incluyendo, entre otras, la sostenida por un tribunal competente), producidas en o a partir de la fecha de suscripción, el Emisor resultare obligado a pagar Montos Adicionales de acuerdo con lo dispuesto bajo el título "*Montos Adicionales*" de esta sección, el Emisor tendrá la facultad de rescatar las Obligaciones Negociables Clase XX en forma total o parcial. El mencionado rescate anticipado sólo procederá una vez que el Emisor hubiera comunicado a la CNV la configuración del presupuesto que autoriza el rescate anticipado de la Obligaciones Negociables, debidamente acompañado de un dictamen expedido por los auditores del Emisor del cual surja de manera indubitable la configuración de tal supuesto. El rescate deberá ser efectuado al 100% del valor nominal residual de las Obligaciones Negociables rescatadas, más los intereses devengados hasta la fecha del rescate. El Emisor deberá dar aviso a los obligacionistas de su decisión de proceder a rescatar las Obligaciones Negociables mediante la publicación de avisos en los medios indicados bajo el título "*Notificaciones a los Tenedores de las Obligaciones Negociables*" de esta sección, con una anticipación de por lo menos 30 días corridos a la fecha del rescate, en la que se pondrá a disposición de los obligacionistas el capital e intereses devengados por las Obligaciones Negociables de acuerdo con el contenido del aviso mencionado y el procedimiento establecido para el pago regular de los cupones de interés, y amortización de capital e interés en cada fecha de pago. Sin perjuicio de ello, el procedimiento que el Emisor fije para el rescate anticipado de las Obligaciones Negociables deberá respetar la igualdad de trato de todos los obligacionistas bajo las Obligaciones Negociables Clase XX rescatadas.

**Notificación a los
Tenedores de las
Obligaciones Negociables**

Todas las notificaciones relativas a las Obligaciones Negociables se considerarán debidamente efectuadas a los tenedores si se publican por un Día Hábil en los sistemas de información dispuestos por los mercados en donde se listen y negocien las Obligaciones Negociables Clase XX y/o aquel otro modo que se indique en la Página Web de la CNV. Cualquier notificación del tipo indicado se considerará efectuada en la fecha de tal publicación o, en caso de que se publicara más de una vez o en distintas fechas, en la fecha de la última publicación.

Recompra

El Emisor podrá en cualquier momento comprar o de otro modo adquirir Obligaciones Negociables mediante la compra o a través de acuerdos privados, en el mercado abierto o de otra forma, a cualquier precio, y podrá revenderlas o cancelarlas en cualquier momento a su solo criterio. Para determinar mayorías si los tenedores representativos del capital requerido de Obligaciones Negociables en circulación han formulado o no una solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento o dispensa en los términos del presente, las Obligaciones Negociables que mantenga el Emisor no se computarán y se considerarán fuera de circulación a tales efectos.

**Obligaciones Negociables
Adicionales**

El Emisor podrá, sin el consentimiento de los tenedores de las Obligaciones Negociables, emitir nuevas Obligaciones Negociables en una o más transacciones, que tendrán sustancialmente los mismos términos y condiciones de las Obligaciones Negociables, según corresponda, en circulación, con la salvedad de que podrán tener (i) una fecha de emisión distinta; (ii) un precio de emisión distinto; (iii) la fecha desde la cual devengarán intereses distinta; (iv) una suma de intereses diferente a pagar en la primera fecha de pago de intereses después de su emisión; y/o (v) los cambios y ajustes que fueran necesarios para dar cumplimiento a la normativa aplicable vigente. Cualquier obligación



negociable así emitida será consolidada y formará una sola clase o serie, según corresponda, con las Obligaciones Negociables, en circulación, de modo que, entre otras cuestiones, los tenedores de las obligaciones negociables así emitidas tendrán el derecho de votar en las asambleas juntamente con los tenedores de las Obligaciones Negociables, como una sola clase.

Listado y Negociación

Las Obligaciones Negociables serán listadas y negociadas en BYMA y en el MAE, respectivamente, y/o en cualquier otro mercado autorizado, siempre que dichos mercados autorizados otorguen la autorización correspondiente. Podrá solicitarse la elegibilidad de las Obligaciones Negociables a través de Euroclear.

Montos Adicionales

Todos los impuestos presentes y futuros de cualquier jurisdicción, que pudieran recaer sobre los actos, contratos y operaciones relacionados con la emisión y suscripción de las Obligaciones Negociables, estarán exclusivamente a cargo del Emisor, quien abonará las sumas adeudadas por intereses y capital por las Obligaciones Negociables, sin deducción de importe alguno en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, retenciones o gastos de transferencia, vigentes a la fecha de suscripción, o que se establezcan en el futuro por cualquier autoridad de Argentina, cualquiera que fuera el origen o causa de los mismos. En consecuencia, si por disposiciones legales o reglamentarias, o por interpretación de estas, el Emisor debiera pagar o retener tales importes, el Emisor se obliga a efectuar a su exclusivo costo el ingreso de los pagos o retenciones en cuestión, en forma tal que, una vez realizadas todas las retenciones o deducciones, los obligacionistas reciban un monto igual al que hubieran recibido si dichas retenciones o deducciones no hubieran sido realizadas. Sin embargo, lo expuesto no será aplicable:

- (i) (a los tenedores comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina (excluidas las entidades de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras) y en el Título IV Capítulo II de Ley de Impuesto a las Ganancias, en relación al impuesto a las ganancias que les corresponda tributar;
- (ii) cuando se trate del impuesto a los créditos y débitos efectuados en cuentas de cualquier naturaleza abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
- (iii) cuando el Emisor se viera obligado por las disposiciones legales vigentes a realizar una deducción y/o retención por, o a cuenta de, el impuesto sobre los bienes personales;
- (iv) por cualquier impuesto, tasa o carga gubernamental sobre las sucesiones, herencias, legados, donaciones, ventas, transferencias o impuesto similar;
- (v) cuando tales deducciones y/o retenciones no hubieran resultado aplicables de no ser por no haber presentado el tenedor de las Obligaciones Negociables o cualquier otra persona, según lo requerido por normas vigentes - incluyendo, sin limitación, leyes, decretos, resoluciones instrucciones escritas de la AFIP y/o tratados internacionales de los que Argentina sea parte- esté o no dicho tenedor o persona legalmente capacitado para hacerlo: información, documentos, declaraciones u otras



constancias en la forma y en las condiciones requeridas por las normas vigentes en relación con la nacionalidad, residencia, identidad, naturaleza jurídica o relación con Argentina de dicho tenedor o persona u otra información significativa que sea requerida o impuesta por normas vigentes como una condición previa o requisito para eliminar y/o reducir tales deducciones y/o retenciones a cuenta de impuesto, tasa, contribución o carga gubernamental; siempre que la carga de cumplir con estos requerimientos sea comercialmente razonable;

- (vi) cuando tales deducciones y/o retenciones resultaran aplicables por una razón distinta a la mera tenencia de las Obligaciones Negociables, o al derecho de exigir el cumplimiento o disposición de dicha Obligación Negociable, o la percepción de pagos de capital, intereses y/u otros montos adeudados en virtud de las mismas;
- (vii) por cualquier impuesto, tasa, contribución u otra carga gubernamental que sea pagadera de otro modo que no sea mediante una retención o deducción de los pagos sobre o respecto de cualquier Obligación Negociable; y/o
- (viii) cuando por ser el obligacionista contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en cualesquiera de las jurisdicciones provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Emisor y/o el agente pagador se viera obligado por las disposiciones normativas vigentes, a realizar una deducción y/o retención por, o a cuenta de, el impuesto sobre los ingresos brutos; y/o
- (ix) por cualquier combinación de lo establecido en (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) o (vii).

Si los tenedores de las Obligaciones Negociables no proveen la totalidad o parte de la información, documentos o constancias que pueden ser requeridas por el Emisor oportunamente conforme las normas vigentes (incluyendo, sin limitación, leyes, decretos, resoluciones instrucciones escritas de la AFIP y/o tratados internacionales de los que Argentina sea parte), el Emisor no pagará Montos Adicionales respecto de las Obligaciones Negociables de dicho tenedor y retendrá o deducirá el monto máximo que sea requerido por la ley argentina; ello a condición de que la carga de cumplir con estos requerimientos sea comercialmente razonable y el Emisor haya notificado a los tenedores de las Obligaciones Negociables con por lo menos 30 días de anticipación que deben cumplir con tales requerimientos.

Acreditación de la condición de Inversor Calificado

Los Colocadores habilitados a participar en la rueda verificarán la condición de Inversor Calificado. Aquellos Inversores Calificados interesados en suscribir las Obligaciones Negociables a ser emitidas bajo el Suplemento, deberán acreditar su condición de Inversor Calificado conforme lo dispuesto por el Artículo 12 y concordantes, Sección I, Capítulo VI, Título II de las Normas de la CNV. Para el caso previsto en el inciso m) del artículo 12, Sección I, Capítulo VI, Título II de las Normas de la CNV, las personas allí mencionadas deberán acreditar que cuentan con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a 350.000 UVA mediante declaración jurada, la que deberá ser



presentada al Colocador correspondiente, manifestando, adicionalmente, haber tomado conocimiento de los riesgos de cada instrumento objeto de inversión.

Destino de los Fondos	Los fondos netos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables serán utilizados, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables y de la normativa aplicable del BCRA, de conformidad con lo previsto más abajo en la sección “ <i>Destino de los Fondos</i> ”.
Garantías	Las Obligaciones Negociables no cuentan con garantía flotante o especial ni se encuentran avaladas o garantizadas por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera ni por otro modo que no sea el patrimonio común del Emisor.
Día Hábil	Se entenderá por Día Hábil aquel día en que las entidades financieras están abiertas o no están autorizadas a cerrar, y pueden operar normalmente en toda su actividad bancaria y cambiaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Ley Aplicable	Las Obligaciones Negociables se regirán y serán interpretadas conforme a las leyes de la República Argentina.
Jurisdicción	Toda controversia que se suscite entre el Emisor y los Inversores en relación con las Obligaciones Negociables podrá someterse a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o tribunal arbitral del mercado de valores que lo reemplace, sin perjuicio del derecho de los tenedores a acudir a los tribunales judiciales competentes de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales.
Titularidad y Legitimación	De acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 129 de la Ley de Mercado de Capitales, se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta de las Obligaciones Negociables a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral (incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere), presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales, para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de 30 días, salvo que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores a los que se refieran los comprobantes y éstos serán emitidos por la entidad de Argentina o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual aquellos certificados globales se encuentren inscriptos. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. La expedición de todos los comprobantes previstos en esta sección “ <i>Titularidad y Legitimación</i> ” será a costa de quienes los soliciten.
Transferencias	Las transferencias de Obligaciones Negociables depositadas serán efectuadas de acuerdo con los procedimientos aplicables del depositario y respetando las normas vigentes. Toda transmisión de Obligaciones Negociables deberá notificarse por escrito al Emisor, y surtirá efecto contra el Emisor y los terceros a partir de la fecha de su inscripción en



los registros que correspondan.

Derechos Reales y Gravámenes

Toda creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales sobre las Obligaciones Negociables, todo gravamen, medida precautoria y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por las Obligaciones Negociables serán notificados al Emisor, y serán anotados en los registros que correspondan y surtirán efectos frente al Emisor y los terceros desde la fecha de tal inscripción.

Asambleas

Adicionalmente a lo previsto en el Prospecto, en caso de que sea necesario o conveniente, el Emisor podrá disponer la realización de asambleas de tenedores a distancia. Para ello, deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- i. el medio elegido deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los tenedores;
- ii. el canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital;
- iii. en la convocatoria y en su comunicación, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente;
- iv. los tenedores comunicarán su asistencia a la asamblea por el correo electrónico que el Emisor habilite al efecto. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con tres (3) Días Hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado; y

deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia.

Otros términos

Todos los aspectos no contemplados en este Suplemento de Prospecto se regirán por lo expuesto en el Prospecto.

TÉRMINOS PARTICULARES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XX SERIE I

A continuación, se exponen los términos particulares de las Obligaciones Negociables Clase XX Serie I, que deben ser leídos en conjunto con los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables y los términos y condiciones generales expresados en el Prospecto:

Serie	Obligaciones Negociables Clase XX Serie I
Denominación	Las Obligaciones Negociables estarán denominadas en UVAs.
Monto Mínimo de Suscripción de las Obligaciones Negociables Serie I	1.000 UVAs (Unidades de Valor Adquisitivo mil) y múltiplos de UVAs 1 (Unidades de Valor Adquisitivo una)

Valor Nominal Unitario de las Obligaciones Negociables Serie I	El valor nominal unitario de las Obligaciones Negociables Serie I será de 1 (una) UVA.
Unidad Mínima de Negociación	La unidad mínima de negociación de las Obligaciones Negociables Serie I será de 1.000 UVAs y múltiplos de 1 (una) UVA por encima de dicho monto.
Moneda de Suscripción y Pago	Las Obligaciones Negociables serán integradas en Pesos al Valor UVA Inicial. Asimismo, los pagos bajo las Obligaciones Negociables serán realizados por la Emisora en Pesos al Valor UVA Aplicable en cada Fecha Amortización y/o Fecha de Pago de Intereses, según corresponda.
Tasa Aplicable	Las Obligaciones Negociables Serie I devengarán un interés a una tasa de interés fija, que será determinada luego del cierre del Período de Subasta Pública y antes de la Fecha de Emisión y Liquidación e informada mediante el Aviso de Resultados (la “<u>Tasa Aplicable de la Serie I</u>”). Dicha determinación será efectuada sobre la base del resultado del proceso licitatorio, conforme se detalla en la sección “<i>Plan de Distribución</i>” de este Suplemento de Prospecto. Se aclara al público inversor que la Tasa Aplicable de la Serie I podrá ser mayor o igual al 0,00% pero nunca negativa. De esta forma, podría suceder que las Obligaciones Negociables Serie I no generen interés alguno.
Valor UVA Inicial	Será la cotización de la UVA publicada por el BCRA en su sitio web (http://www.bcr.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables.asp) correspondiente al quinto (5°) Día Hábil anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación, y que será informada al público inversor mediante el Aviso de Suscripción o un aviso complementario al mismo con anterioridad al inicio del Período de Subasta Pública (el “ <u>Valor UVA Inicial</u> ”).
Valor UVA Aplicable	Será la cotización de la UVA publicada por el BCRA en su sitio web (http://www.bcr.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables.asp) correspondiente al quinto (5°) Día Hábil anterior de cualquiera de las Fechas de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie I y/o Fechas de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie I, según corresponda, que será informada por el Agente de Cálculo mediante un aviso (el “<u>Valor UVA Aplicable</u>”). En el caso de no encontrarse disponible el Valor UVA Inicial, o el Valor UVA Aplicable para alguna de las Fechas de Pago o para la Fecha de Vencimiento, el Agente de Cálculo: (i) utilizará el último valor disponible anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación, a la Fecha de Pago de Intereses y/o a la Fecha de Amortización, según corresponda; o (ii) en caso de demorarse la publicación del Valor UVA Aplicable por un plazo mayor a treinta (30) días utilizará la expresión que surge de la Comunicación “A” 6069 y complementarias y modificatorias del BCRA y la información disponible del CER para calcular el valor de la UVA correspondiente.
Índice Sustituto	En caso que el BCRA suspenda en forma definitiva la publicación del valor de las UVA y/o por cualquier motivo las Obligaciones Negociables Serie I no pudieran actualizarse sobre la base de la UVA conforme con lo previsto en este Suplemento de Prospecto, a fin de calcular la actualización del



capital pendiente de pago y en la medida que sea permitido por la normativa vigente, el Agente de Cálculo convertirá el monto total de Obligaciones Negociables Serie I en circulación, a Pesos, a la última cotización de las UVA publicada por el BCRA, y aplicará sobre dicho saldo desde la fecha de dicha conversión (i) el índice que la autoridad competente designe en su reemplazo, o (ii) en su defecto, la variación del CER informada por el BCRA, conforme se describe en el siguiente párrafo (el “Índice Sustituto”).

Para el supuesto del punto (ii) anterior, se considerará la cotización del CER publicada por el BCRA en su sitio web (http://www.bcr.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables.asp) correspondiente a la Fecha de Pago de Intereses correspondiente a las Obligaciones Negociables Serie I y/o la Fecha de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie I y/o la Fecha de Vencimiento de las Obligaciones Negociables Serie I, según corresponda; estableciéndose, sin embargo, que respecto de la primera Fecha de Pago de Intereses o Fecha de Pago de Amortización correspondientes a las Obligaciones Negociables Serie I posterior a la conversión del capital referida, se utilizará la diferencia entre el valor del CER publicado por el BCRA en la fecha de la conversión del capital en Pesos y la última cotización que hubiera sido publicada en forma previa a dicha Fecha de Pago de Intereses correspondiente a las Obligaciones Negociables Serie I o Fecha de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie I.

La actualización de capital será informada junto con la tasa de interés aplicable en el aviso de pago respectivo, que deberá ser oportunamente publicado por la Emisora en la Página Web de la CNV, en el Boletín Diario de la BCBA y en los sistemas de información del MAE.

Amortización de las Obligaciones Negociables Serie I

El 100% del valor nominal de las Obligaciones Negociables Serie I será pagadero en 5 cuotas equivalente al 20% del capital cada una: (i) la primera, a los 18 (dieciocho) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación; (ii) la segunda, a los 21 (veintiún) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación; (iii) la tercera, a los 24 (veinticuatro) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación; (iv) la cuarta, a los 27 (veintisiete) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación; y (v) la quinta, en la Fecha de Vencimiento de la Serie I, es decir a los 30 (treinta) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación (cada una de ellas, una “Fecha de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie I”).

Fecha de Vencimiento de las Obligaciones Negociables Serie I

Las Obligaciones Negociables Serie I vencerán a los 30 (treinta) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación, o el Día Hábil inmediato posterior si dicha fecha no fuese un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente (la “Fecha de Vencimiento de la Serie I”).

Fecha de pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie I

Los Intereses de las Obligaciones Negociables Serie I serán pagaderos de forma trimestral, en las fechas que sean un número de día idéntico a la Fecha de Emisión y Liquidación, pero del correspondiente mes (cada una de ellas, una “Fecha de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie I”).

En caso de que alguna de las Fechas de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie I no fuera un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente, los intereses se pagarán el Día Hábil inmediato posterior con la misma validez y efecto como si el pago se hubiera efectuado en la fecha originalmente prevista, y no se devengarán intereses por el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil en



que se efectúe el pago, salvo con relación a las Fechas de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie I coincidentes con una Fecha de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie I respecto de las cuales, en caso que no fuera un Día Hábil, el Emisor pagará los intereses devengados entre dicha fecha y la fecha en que efectivamente se realice el pago. Las Fechas de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie I y las Fechas de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie I serán informadas a los Inversores Calificados mediante el Aviso de Resultados.

Calificación de Riesgo: Las Obligaciones Negociables Serie I contarán con una calificación de riesgo a otorgarse por FIX SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo (afiliada de Fitch Ratings), que será informada mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto.

TÉRMINOS PARTICULARES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XX SERIE II

A continuación, se exponen los términos particulares de las Obligaciones Negociables Clase XX Serie II, que deben ser leídos en conjunto con los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables y los términos y condiciones generales expresados en el Prospecto:

Serie	Obligaciones Negociables Clase XX Serie II.
Denominación	Las Obligaciones Negociables Serie II estarán denominadas en Pesos.
Monto Mínimo de Suscripción de las Obligaciones Negociables Serie II	\$1.000.000 (Pesos un millón) y múltiplos de \$1 (Pesos uno).
Valor Nominal Unitario de las Obligaciones Negociables Serie II	El valor nominal unitario de las Obligaciones Negociables Serie II será de \$1 (Pesos uno).
Unidad Mínima de Negociación de las Obligaciones Negociables Serie II	La unidad mínima de negociación de las Obligaciones Negociables Serie II será de \$1.000.000 (Pesos un millón) y múltiplos de \$1 (Pesos uno) por encima de dicho monto.
Moneda de Suscripción y Pago	Las Obligaciones Negociables Serie II serán suscriptas en Pesos y todos los pagos que se efectúen bajo las mismas se realizarán en Pesos, en la República Argentina.
Tasa de Interés	Las Obligaciones Negociables Serie II devengarán un interés a una tasa de interés fija, que será determinada luego del cierre del Período de Subasta Pública y antes de la Fecha de Emisión y Liquidación e informada mediante el Aviso de Resultados (la “<u>Tasa Aplicable de la Serie II</u>”). Dicha determinación será efectuada sobre la base del resultado del proceso licitatorio, conforme se detalla en la sección “<i>Plan de Distribución</i>” de este Suplemento de Prospecto. Se aclara al público inversor que la Tasa Aplicable de la Serie II podrá ser mayor o igual al 0,00% pero nunca negativa. De esta forma, podría suceder que las Obligaciones Negociables Serie II no generen interés alguno.
Amortización de las Obligaciones Negociables Serie II	El 100% del valor nominal de las Obligaciones Negociables Serie II será pagadero en 3 cuotas: (i) la primera, equivalente al 33% del capital, a los 9 (nueve) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación; (ii)



	la segunda, equivalente al 33% del capital, a los 12 (doce) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación; y (iii) la tercera, equivalente al 34% restante del capital, en la Fecha de Vencimiento de la Serie II, es decir a los 15 (quince) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación (cada una de ellas, una “ <u>Fecha de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie II</u> ”).
Fecha de Vencimiento de las Obligaciones Negociables Serie II	Las Obligaciones Negociables Serie II vencerán a los 15 (quince) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación, o el Día Hábil inmediato posterior si dicha fecha no fuese un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente (la “ <u>Fecha de Vencimiento de la Serie II</u> ”).
Fecha de pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie II	Los Intereses de las Obligaciones Negociables Serie II serán pagaderos de forma trimestral, en las fechas que sean un número de día idéntico a la Fecha de Emisión y Liquidación, pero del correspondiente mes (cada una de ellas, una “<u>Fecha de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie II</u>”). En caso de que alguna de las Fechas de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie II no fuera un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente, los intereses se pagarán el Día Hábil inmediato posterior con la misma validez y efecto como si el pago se hubiera efectuado en la fecha originalmente prevista, y no se devengarán intereses por el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil en que se efectúe el pago, salvo con relación a las Fechas de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie II coincidentes con una Fecha de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie II respecto de las cuales, en caso que no fuera un Día Hábil, el Emisor pagará los intereses devengados entre dicha fecha y la fecha en que efectivamente se realice el pago. Las Fechas de Pago de Intereses de las Obligaciones Negociables Serie II y las Fechas de Amortización de las Obligaciones Negociables Serie II serán informadas a los Inversores Calificados mediante el Aviso de Resultados.
Calificación de Riesgo	Las Obligaciones Negociables Serie II contarán con una calificación de riesgo a otorgarse por FIX SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo (afiliada de Fitch Ratings), que será informada mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto.

TÉRMINOS Y CONDICIONES ADICIONALES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros

Normas comunes para títulos valores

El Código Civil y Comercial en su artículo 1852, establece el ámbito de aplicación en caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se lleva a cabo en la jurisdicción del domicilio del creador, en los títulos valores en serie; o en la del lugar de pago, en los títulos valores individuales. Los gastos son a cargo del solicitante. La cancelación del título valor no perjudica los derechos de quien no formula oposición respecto de quien obtiene la cancelación. En los supuestos en que la sentencia que ordena la cancelación queda firme, el juez puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título valor cancelado, por un plazo no superior a dos años.

En el caso de sustitución por deterioro, el artículo 1853 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.



Seguidamente, el artículo 1854 refiere a que, si los títulos valores instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirlas en los nuevos títulos. Igualmente debe efectuarse una atestación notarial de correlación. Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el juez por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos valores provisorios o definitivos, cuando corresponda.

Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro

Para el caso de sustracción, pérdida o destrucción de las Obligaciones Negociables, conforme lo prescripto por el artículo 1876 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, dicha situación deberá ser denunciada por el Emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del Emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro. Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.

Recibida la denuncia, el juez ordenará la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Argentina para citar a quienes pretenden derechos sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los 30 (treinta) días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo 1878 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías. Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme. El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Calificación de Riesgo

Las Obligaciones Negociables contarán con una calificación de riesgo a otorgarse por FIX SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo (afiliada de Fitch Ratings), que será informada mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto.



La calificación de riesgo en ningún caso constituirá una recomendación para comprar, mantener o vender las Obligaciones Negociables.

Conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Sección VIII del Capítulo I del Título IX de las Normas de la CNV, los emisores que en forma voluntaria soliciten el servicio de calificación de riesgo de los valores negociables al momento de su emisión deberán mantenerlo hasta su cancelación total salvo consentimiento unánime de los tenedores de los valores negociables emitidos.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 47, Sección X, Capítulo I del Título IX de las Normas de la CNV y sus modificatorias, la sociedad calificadora de las obligaciones negociables tendrá el deber de revisar de manera continua y permanente la calificación de riesgo emitida respecto a las Obligaciones Negociables, durante el período de vigencia. FIX SCR S.A. deberá realizar al menos cuatro informes respecto a las Obligaciones Negociables por año. De producirse cualquier evento que pudiera producir cambios sustanciales que puedan afectar la calificación, la calificadora deberá efectuar un nuevo dictamen acerca de la calificación de las Obligaciones Negociables.

Para más información sobre los términos y condiciones aplicables a las Obligaciones Negociables véase el Capítulo IX *“De la oferta, el listado y negociación de las Obligaciones Negociables”* del Prospecto.



III - PLAN DE DISTRIBUCIÓN

General

Las Obligaciones Negociables serán colocadas por oferta pública, de conformidad con los términos de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV y las demás normas aplicables.

La colocación primaria de las Obligaciones Negociables se realizará mediante Subasta Pública con posibilidad de participación de todos los interesados, a través del módulo de licitaciones del Sistema SIOPEL del MAE, un sistema que garantiza la transparencia y la igualdad de trato entre los Inversores Calificados, de conformidad con las Normas de la CNV.

La licitación pública que se realizará durante el Período de Subasta Pública será de modalidad abierta conforme lo establece el artículo 8, inciso d), Sección II, Capítulo IV del Título VI de las Normas de la CNV. Respecto de cada Oferta de Compra (conforme dicho término se define más adelante), constará en el registro la siguiente información: (i) los datos identificatorios del inversor o el nombre del Agente del MAE que cargó dicha oferta, y si lo hizo para cartera propia o por cuenta y orden de terceros; (ii) el valor nominal requerido; (iii) la tasa solicitada para la Serie I y/o para la Serie II, expresada como una nominal anual, truncada a dos decimales, siempre mayor o igual cero (la “Tasa Solicitada de la Serie I” y la “Tasa Solicitada de la Serie II”, según corresponda); (iv) la fecha, hora, minuto y segundo de recepción de la oferta; (v) número de Orden de Compra (conforme dicho término se define más adelante); y (vi) cualquier otro dato que resulte relevante y/o sea requerido por el formulario del sistema “SIOPEL” del MAE.

Los Agentes del MAE (distintos de los Colocadores y de los Subcolocadores, de corresponder) podrán ser habilitados por el Agente Creador para participar en la licitación pública. Todos aquellos Agentes del MAE que quieran participar de la rueda de licitación, deberán requerir la habilitación correspondiente al Agente Creador con una anticipación de 24 (veinticuatro) horas previas al inicio del Período de Subasta Pública, debiendo acreditar para ello entre otras cuestiones, su inscripción ante la CNV como “*Agente Registrado*” en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo de forma satisfactoria para los Colocadores, quienes observarán y respetarán en todo momento el trato igualitario entre aquéllos.

El Agente Creador será el encargado de generar en el Sistema SIOPEL el pliego de licitación de la Subasta Pública de las Obligaciones Negociables.

LA REMISIÓN DE UNA ORDEN DE COMPRA POR PARTE DE LOS INVERSORES CALIFICADOS O DE UNA OFERTA DE COMPRA POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MAE IMPLICARÁ LA ACEPTACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS Y MECANISMOS ESTABLECIDOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.

Período de Difusión Pública

En la oportunidad que determinen el Emisor, conjuntamente con los Colocadores, se publicará un aviso de suscripción (el “Aviso de Suscripción”) en el Boletín Diario de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA conforme lo dispuesto por la Resolución N° 18.629 de la CNV, en la Página Web de la CNV bajo el ítem “*Empresas – FCA Compañía Financiera S.A*”, en la Página Web Institucional y en la Página Web del MAE, en el cual conforme las Normas de la CNV, se indicará, entre otra información, la fecha y hora de inicio y de finalización del Período de Difusión Pública que será de, por lo menos, 1 (un) Día Hábil (el “Período de Difusión Pública”) y del Período de Subasta Pública, el que será de, por lo menos, 1 (un) Día Hábil, (el “Período de Subasta Pública”) conforme lo prescripto por las Normas de la CNV. Asimismo, el Período de Difusión Pública y el Período de Subasta Pública podrán ocurrir el mismo día, de conformidad con lo previsto en el Régimen de Emisor Frecuente.

Durante el Período de Subasta Pública los Inversores Calificados interesados en la adquisición de las Obligaciones Negociables Clase XX, podrán asignar a los Colocadores o a los Agentes del MAE las Órdenes de Compra en firme y vinculantes de las Obligaciones Negociables que deseen suscribir (las “Órdenes de Compra”). Las Órdenes de Compra no podrán ser retiradas, con excepción de lo establecido en el párrafo anterior.



Ningún Inversor Calificado podrá presentar Órdenes de Compra cuyos montos solicitados, conjunta o individualmente, superen el Valor Nominal Máximo, ya sea que se presenten en una o más Órdenes de Compra del mismo inversor presentadas a través de uno o más Colocadores.

Podrán remitirse Órdenes de Compra para una o ambas Series de Obligaciones Negociables. Cada Inversor deberá detallar en la Orden de Compra correspondiente la siguiente información:

- sus datos identificatorios;
- el valor nominal total que se pretenda suscribir de las Obligaciones Negociables Serie I y/o de las Obligaciones Negociables Serie II (el “Monto Solicitado”);
- Tasa Solicitada de la Serie I y/o la Tasa Solicitada de la Serie II (ambas, en conjunto, las “Tasas Solicitadas”);
- en caso de que así lo deseen, los Inversores Calificados podrán limitar su adjudicación final en un porcentaje máximo del valor nominal total a emitir (el “Porcentaje Máximo”); porcentaje que deberá ser detallado por cada Inversor en la respectiva Orden de Compra. Para la adjudicación final de las Obligaciones Negociables se tomará en consideración: (i) el monto que resulte de aplicar el porcentaje máximo al monto de Obligaciones Negociables que decida emitir la Emisora, y (ii) el monto nominal previsto en la Orden de Compra solicitada; el que sea menor.
- otros datos que requiera el formulario de ingresos de órdenes del Sistema SIOPEL.

Cada Inversor podrá presentar una o más Órdenes de Compra con distintas Tasas Solicitadas y distintos valores nominales que se pretenda suscribir de las Obligaciones Negociables Serie I y/o de las Obligaciones Negociables Serie II, pudiendo quedar adjudicadas una, todas, o ninguna de las Órdenes de Compra remitidas, de conformidad con el procedimiento que se prevé en “*Adjudicación y Prorrrateo*”.

Ni los Colocadores ni los Agentes del MAE aceptarán Órdenes de Compra por un valor nominal menor al Monto Mínimo de Suscripción respectivo para cada Serie de Obligaciones Negociables.

Los Inversores Calificados deben presentar toda la información y documentación que se les solicite, o que pudiera ser solicitada por los Colocadores o los Agentes del MAE, quienes podrán rechazar cualquier Orden de Compra que bajo su exclusivo criterio no cumpla con la totalidad de la información requerida, aun cuando dicha Orden de Compra contenga una Tasa Solicitada de la Serie I menor a la Tasa Aplicable de la Serie I y/o una Tasa Solicitada de la Serie II menor a la Tasa Aplicable de la Serie II, según corresponda. El rechazo de cualquier Orden de Compra deberá basarse en causales objetivas respetando en todo momento la igualdad de trato entre los Inversores Calificados.

CADA COLOCADOR SERÁ SOLO Y EXCLUSIVAMENTE RESPONSABLE POR LAS ÓRDENES DE COMPRA QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS LE HUBIERAN ASIGNADO Y SE RESERVA EL DERECHO DE RECHAZARLAS SI DICHS INVERSORES CALIFICADOS NO CUMPLEN CON LA NORMATIVA RELATIVA A ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS Y/O NO PROPORCIONAN, A SATISFACCIÓN DE DICHO COLOCADOR, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR DICHO COLOCADOR. EN DICHO CASO, LOS RECHAZOS NO DARÁN DERECHO A RECLAMO ALGUNO CONTRA EL EMISOR NI CONTRA LOS COLOCADORES.

ASIMISMO, CADA AGENTE DEL MAE SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE POR LAS ÓRDENES DE COMPRA QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS LE HUBIERAN ASIGNADO Y SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO CON LA NORMATIVA RELATIVA A ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS RESPECTO DE DICHAS ÓRDENES DE COMPRA Y DE REQUERIRLE A TALES INVERSORES CALIFICADOS TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME A LOS FINES DESCRIPTOS.

LOS COLOCADORES Y LOS AGENTES DEL MAE PODRÁN REQUERIR A LOS INVERSORES CALIFICADOS LA FIRMA DE FORMULARIOS A FIN DE RESPALDAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE COMPRA QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS LE HUBIESEN ASIGNADO. LOS COLOCADORES Y CADA AGENTE DEL MAE, SEGÚN CORRESPONDA, PODRÁ RECHAZAR DICHAS ÓRDENES DE COMPRA FRENTE A LA FALTA DE FIRMA Y ENTREGA POR DICHO INVERSOR DEL MENCIONADO FORMULARIO. EN DICHO CASO, LOS RECHAZOS NO DARÁN DERECHO A RECLAMO ALGUNO CONTRA EL EMISOR NI CONTRA LOS COLOCADORES NI CONTRA LOS AGENTES DEL MAE.

Los Colocadores o los Agentes del MAE serán los responsables de activar e ingresar las Órdenes de Compra

-que los Inversores Calificados hubieran cursado a través suyo- como ofertas (las “Ofertas de Compra”) en la rueda en que se encuentre habilitada la subasta pública de las Obligaciones Negociables. Dichas Ofertas de Compra serán irrevocables y no podrán ser retiradas. Solo las Ofertas de Compra participarán del proceso de Subasta Pública y serán adjudicadas de conformidad con el procedimiento que se prevé en “Adjudicación y Prorratio”.

Tanto los Colocadores como los Agentes del MAE podrán, pero no estarán obligados a, ingresar Ofertas de Compra para sí en la rueda en que se encuentre habilitada la Subasta Pública de las Obligaciones Negociables. Una vez finalizado el Período de Subasta Pública no podrán modificarse las Ofertas de Compra ingresadas ni podrán ingresarse nuevas.

Garantías

Los Colocadores tendrán la facultad, pero no la obligación, de solicitar a los interesados que presenten Órdenes de Compra el otorgamiento o la constitución de garantías para asegurar la integración de las Obligaciones Negociables que les sean adjudicadas y la procedencia de los fondos respectivos, cuando a exclusivo juicio de los Colocadores lo consideren conveniente, siempre respetando el principio de trato igualitario entre los Inversores Calificados.

Toda información adicional que pudieran solicitar los Colocadores en oportunidad de recibir Órdenes de Compra durante el Período de Subasta Pública se hará atendiendo el principio de igualdad de los Inversores Calificados, y en virtud de la implementación y el ejercicio de políticas del tipo “*conocer al cliente*” y demás prescripciones establecidas y/o relacionadas al correcto cumplimiento del régimen penal cambiario y financiero y demás normativa vinculada, a fin de validar la identidad de los Inversores Calificados.

Determinación de la Tasa Aplicable de la Serie I y de la Tasa Aplicable de la Serie II.

Al finalizar el Período de Subasta Pública, el Emisor, juntamente con los Colocadores, determinará si decide emitir las Obligaciones Negociables Serie I y/o las Obligaciones Negociables Serie II y en su caso, el valor nominal a ser emitido en una o ambas Series y la Tasa Aplicable para cada serie considerando en estos últimos casos las Ofertas de Compra recibidas.

Aviso de Resultados

Tras la finalización del Período de Subasta Pública, se informará a los Inversores Calificados la Tasa Aplicable de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie II para las Obligaciones Negociables Serie II, el valor nominal a emitir respecto de una o ambas Series, la Fecha de Vencimiento de ambas Series, las Fechas de Pago de Intereses y/o Fechas de Amortización de una o ambas Series y la Fecha de Emisión y Liquidación, mediante un aviso a ser publicado (i) en el Boletín Diario de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA conforme lo dispuesto por la Resolución N° 18.629 de la CNV; (ii) en la Página Web de la CNV, bajo el ítem “*Emisiones > Obligaciones Negociables > Aviso de Resultados*”; (iii) en la Página Web del MAE y en la Página Web Institucional (el “Aviso de Resultados”).

Adjudicación y Prorratio

Las Ofertas de Compra serán adjudicadas de la siguiente forma:

- Todas las Ofertas de Compra con Tasa Solicitada de la Serie I y/o Tasa Solicitada de la Serie II inferiores a la Tasa Aplicable de la Serie I y/o a la Tasa Aplicable de la Serie II, serán adjudicadas (según corresponda).
- Todas las Ofertas de Compra con Tasa Solicitada de la Serie I y/o Tasa Solicitada de la Serie II iguales a la Tasa Aplicable de la Serie I y/o a la Tasa Aplicable de la Serie II serán adjudicadas (según corresponda), pero en caso de sobresuscripción, serán prorrateadas sobre la base del Monto Solicitado, desestimándose cualquier Oferta de Compra que como resultado de dicho prorratio su monto sea inferior al Monto Mínimo de Suscripción respectivo para cada Serie.
- Todas las Ofertas de Compra con Tasa Solicitada de la Serie I y/o Tasa Solicitada de la Serie II superiores a la Tasa Aplicable de la Serie I y/o a la Tasa Aplicable de la Serie II, no serán adjudicadas



(según corresponda).

Ni el Emisor ni los Colocadores tendrán obligación alguna de informar en forma individual a cada uno de los Inversores Calificados cuyas Ofertas de Compra fueron total o parcialmente excluidas, que las mismas fueron total o parcialmente excluidas.

El resultado final de la adjudicación será el que surja del Sistema SIOPEL. Ni el Emisor ni los Colocadores serán responsables por los problemas, fallas, pérdidas de enlace, errores o caídas del software del Sistema SIOPEL. Para más información respecto del Sistema SIOPEL, se recomienda a los Inversores Calificados la lectura del “Manual del usuario - Colocadores” y documentación relacionada publicada en la Página Web del MAE.

Si como resultado de los prorrateos, la cantidad a asignar a una Orden de Compra fuera por debajo de UVA/\$ 0,50, la cantidad asignada será el importe entero inferior. Si, como resultado de los prorrateos, el monto a asignar a una Orden de Compra fuera un monto igual o superior a UVA/\$ 0,50, el monto asignado será el importe entero superior.

LOS COLOCADORES, CONFORME LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DEL EMISOR, PODRÁN, HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, SUSPENDER, INTERRUMPIR Y/O PRORROGAR, EL PERÍODO DE DIFUSIÓN PÚBLICA Y/O EL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, EN CUYO CASO DICHA ALTERACIÓN SERÁ INFORMADA CON ANTERIORIDAD MÍNIMA DE DOS HORAS A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO CORRESPONDIENTE MEDIANTE UN AVISO A SER (I) PRESENTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN DIARIO DE LA BCBA, EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DELEGADA POR BYMA A LA BCBA CONFORME LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN N° 18.629 DE LA CNV; (II) PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA CNV; (III) PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DEL MAE Y (IV) PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL. EN DICHO CASO, LOS INVERSORES CALIFICADOS QUE HUBIERAN PRESENTADO OFERTAS, PODRÁN A SU SOLO CRITERIO Y SIN PENALIDAD ALGUNA, RETIRAR LAS MISMAS EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA.

LA TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y/O PRÓRROGA DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN PÚBLICA Y/O DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, COMO LA DECLARACIÓN DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DESIERTO DE UNA O AMBAS SERIES NO GENERARÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA NI AL EMISOR NI A LOS COLOCADORES, NI OTORGARÁ A LOS INVERSORES CALIFICADOS QUE HAYAN PRESENTADO ÓRDENES, NI A LOS AGENTES DEL MAE Y/O ADHERENTES DE ESTE QUE HAYAN PRESENTADO OFERTAS, DERECHO A COMPENSACIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN ALGUNA. EN CASO DE TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN PÚBLICA Y/O DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA O DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DESIERTO DE UNA O AMBAS SERIES, TODAS LAS OFERTAS QUE EN SU CASO SE HAYAN PRESENTADO HASTA ESE MOMENTO QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO.

NI EL EMISOR NI LOS COLOCADORES GARANTIZAN A LOS INVERSORES CALIFICADOS, QUE SE LES ADJUDICARÁ EL MISMO VALOR NOMINAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES DETALLADO EN LA RESPECTIVA OFERTA, DEBIDO A QUE PUEDE EXISTIR SOBRESUSCRIPCIÓN DE DICHOS TÍTULOS RESPECTO DEL MONTO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES QUE EL EMISOR, CONJUNTAMENTE CON LOS COLOCADORES, DECIDAN EMITIR Y COLOCAR.

Suscripción e Integración

Cada Inversor (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de los Colocadores) y cada uno de los Inversores Calificados que hubieren presentado sus Órdenes de Compra a través de Agentes del MAE (en el caso de Ofertas de Compra ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL, deberán indicar, en sus correspondientes Órdenes de Compra (en el caso de los mencionados Inversores Calificados) o mediante nota escrita y firmada dirigida al Agente de Liquidación a más tardar el Día Hábil anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación (en el caso de dichos Agentes del MAE) (cada una de ellas, una “Notificación de Elección”), si optan por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables que pudieren serle adjudicadas a través del sistema de compensación MAE-Clear (o aquel que en un futuro lo reemplace) o a través de los Colocadores, conforme los procedimientos que se detallan a continuación.

MAE-Clear

Si se optare por el sistema de compensación MAE-Clear, cada Orden de Compra presentada por cualquier Inversor a través de cualquier Colocador y cada Notificación de Elección presentada por cualquier Agente del MAE, deberá indicar las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación administrado por MAE-Clear a ser utilizadas para la liquidación e integración de las Obligaciones Negociables adjudicadas; estableciéndose que cada Agente del MAE sólo podrá indicar una única e idéntica cuenta custodio de su titularidad en el sistema de compensación administrado por MAE-Clear en todas las Notificaciones de Elección presentadas por dicho Agente del MAE para la liquidación e integración de Obligaciones Negociables a través del sistema de compensación MAE-Clear.

Cada Inversor (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de cualquier Colocador) y cada Agente del MAE (en el caso de Ofertas ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL) que hubiere optado por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables a través del sistema MAE-Clear se compromete a tomar todos los recaudos necesarios a tal efecto en relación con el pago del precio de suscripción de las Obligaciones Negociables que le fueren adjudicadas. En tal sentido, en la Fecha de Emisión y Liquidación, cada uno de dichos Inversores Calificados y Agentes del MAE deberá causar una cantidad de Pesos suficiente para cubrir el valor nominal que le fuera adjudicado de Obligaciones Negociables (el “Monto a Integrar”) se encuentre disponible (i) en las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación administrado por MAE-Clear indicadas por el Inversor adjudicado en sus respectivas Órdenes de Compra (en el caso de aquellas entregadas a los Colocadores), o (ii) en la cuenta custodio del Agente del MAE abierta en el sistema de compensación administrado por MAE-Clear e indicada por dicho Agente del MAE adjudicado en su correspondiente Notificación de Elección (en el caso de Ofertas de Compra ingresadas por éste a través del Sistema SIOPEL, en cada caso (i) y (ii) anteriores).

En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada la integración de las Obligaciones Negociables, las mismas serán acreditadas en las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación administrado por MAE-Clear que hubiese indicado el Inversor en su respectiva Orden de Compra y/o el Agente del MAE en su Notificación de Elección, según fuera aplicable. Asimismo, cada Agente del MAE deberá de forma inmediata transferir dichas Obligaciones Negociables a la cuenta indicada por cada Inversor adjudicado en las respectivas Órdenes de Compra presentadas a través suyo.

Colocadores:

Cada inversor (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de cualquier Colocador) y cada Agente del MAE (en el caso de Ofertas de Compra ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL) que hubiere optado por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables a través de los Colocadores y a quien se le hubiere adjudicado cualquier valor nominal de tales títulos, deberá, en la Fecha de Emisión y Liquidación, integrar en efectivo, los Pesos suficientes para cubrir el correspondiente Monto a Integrar, de la siguiente forma: (i) cada uno de tales Inversores Calificados deberá pagar el Monto a Integrar respectivo mediante (a) transferencia electrónica a una cuenta abierta a nombre del Colocador correspondiente, la cual será informada en la Orden, o (b) autorización al Colocador en cuestión para que debite de una o más cuentas de titularidad del inversor las sumas correspondientes; todo ello de acuerdo a las instrucciones consignadas en la Orden de Compra respectiva; y (ii) cada uno de tales Agentes del MAE deberá pagar el correspondiente Monto a Integrar respectivo mediante transferencia electrónica a la cuenta que el Agente de Liquidación indique hasta las 14:00 horas de la Fecha de Emisión y Liquidación. El incumplimiento por parte de cualquier inversor de su obligación de pagar el Monto a Integrar aplicable a los Agentes del MAE que correspondieran no liberará a dichos Agentes del MAE de su obligación de integrar el valor nominal de las Obligaciones Negociables solicitado en las correspondientes Ofertas que le hubiere sido adjudicado.

En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada la integración de las Obligaciones Negociables, las mismas serán acreditadas en la cuentas depositante y comitente en Caja de Valores indicadas en las correspondientes Órdenes de Compra presentadas por Inversores Calificados que las hubieren cursado a través de los Colocadores, o en las correspondientes Notificaciones de Elección presentadas por Agentes del MAE que hubieren ingresado sus Ofertas de Compra a través del SIOPEL. Los Agentes del MAE que hayan recibido Obligaciones Negociables en virtud de Ofertas de Compra presentadas como consecuencia de la recepción de Órdenes de Compra de parte de Inversores Calificados deberán transferir los títulos aplicables en forma inmediata a los mismos.

LOS COLOCADORES Y EL AGENTE DE LIQUIDACIÓN SE RESERVAN EL DERECHO DE RECHAZAR Y TENER



POR NO INTEGRADAS TODAS LAS OFERTAS DE COMPRA ADJUDICADAS QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS HUBIESEN CURSADO A TRAVÉS DE UN AGENTE DEL MAE SI NO HUBIESEN SIDO INTEGRADAS CONFORME CON EL PROCEDIMIENTO DESCRIPTO. EN DICHO CASO, LOS RECHAZOS NO DARÁN DERECHO A RECLAMO ALGUNO CONTRA EL EMISOR NI CONTRA LOS COLOCADORES NI CONTRA EL AGENTE DE LIQUIDACIÓN.

Efectuada la integración, por el 100% del Monto a Integrar conforme fuera detallado, en la Fecha de Emisión y Liquidación, el Agente de Liquidación (i) transferirá las Obligaciones Negociables objeto de las Ofertas adjudicadas que los Inversores Calificados hubiesen cursado a través de él a las cuentas en Caja de Valores de dichos Inversores Calificados; y (ii) transferirá a la cuenta en Caja de Valores de cada Agente del MAE, las Obligaciones Negociables objeto de las Ofertas adjudicadas que los Inversores Calificados hubiesen cursado a través del Agente de Liquidación y de los Agentes del MAE, según sea el caso. Una vez recibidas por el Agente de Liquidación y los Agentes del MAE, según sea el caso, las correspondientes Obligaciones Negociables, en la Fecha de Emisión y Liquidación el Agente de Liquidación y los Agentes del MAE, según sea el caso y bajo su exclusiva responsabilidad, deberán transferir dichas Obligaciones Negociables a las cuentas en Caja de Valores de tales Inversores Calificados.

Los Colocadores y los Agente del MAE tendrán la facultad, pero no la obligación, de solicitar garantías u otros recaudos que aseguren la integración de las Órdenes realizadas por los Inversores Calificados, cuando así lo consideren necesario. Por lo tanto, si los Colocadores y/o los Agentes del MAE resolvieran solicitar garantías que aseguren la integración de las Órdenes de Compra realizadas por los Inversores Calificados y estos últimos no dieran cumplimiento con lo requerido, los Colocadores o dicho Agente del MAE, según corresponda, podrán, a su exclusivo criterio, tener la Orden por no presentada y rechazarla. Los Agentes del MAE serán responsables de que existan las garantías suficientes que aseguren la integración de las Ofertas que hubieran sido cursados a través suyo. Los Agentes del MAE serán responsables frente al Emisor y los Colocadores por los daños y perjuicios que la falta de integración de una Oferta de Compra cursada por dicho Agente de MAE ocasione al Emisor y/o a los Colocadores.

Comisiones

La comisión a ser pagada a los Colocadores no excederá aproximadamente el 0,50% del valor nominal total de las Obligaciones Negociables efectivamente colocadas e integradas.

Adicionalmente a la comisión a ser pagada a los Colocadores, el Emisor deberá pagar el monto devengado por honorarios de asesores contables y legales, aranceles de CNV y de otros organismos reguladores, gastos de publicaciones y gastos de la calificadora de riesgo, entre otros gastos. Ninguno de los gastos mencionados será soportado por los suscriptores de las Obligaciones Negociables.

Ni el Emisor ni los Colocadores pagarán comisión y/o reembolsarán gasto alguno a los Agentes del MAE, sin perjuicio de lo cual, dichos Agentes del MAE podrán cobrar comisiones y/o gastos directamente a los Inversores Calificados que hubieran cursado Ofertas a través suyo.

Esfuerzos de Colocación

El Emisor y los Colocadores se proponen realizar sus actividades de colocación de las Obligaciones Negociables en Argentina en el marco de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV y las normas aplicables del BCRA. Los Colocadores realizarán sus mejores esfuerzos para colocar las Obligaciones Negociables, los cuales podrán incluir, entre otros, algunos de los siguientes actos: (i) contactos con potenciales Inversores Calificados; (ii) envío de correos electrónicos a potenciales Inversores Calificados con material de difusión, de ser el caso; (iii) publicaciones y avisos en medios de difusión de reconocido prestigio; (iv) conferencias telefónicas con potenciales Inversores Calificados; (v) distribución de material de difusión, incluyendo el presente Suplemento de Prospecto y Prospecto (a aquellos Inversores Calificados que lo soliciten) e información contenida en dichos documentos; y (vi) reuniones informativas colectivas (“road shows”) y/o individuales (“one on one”) con potenciales Inversores Calificados, todo lo cual se realizará de conformidad con la normativa vigente y conforme con lo dispuesto en el presente.

EL PROSPECTO, EL PRESENTE SUPLEMENTO DE PROSPECTO Y LOS ESTADOS CONTABLES DE LA COMPAÑÍA, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LOS INVERSORES CALIFICADOS INTERESADOS DE MANERA DIGITAL. ASIMISMO, EL PROSPECTO, EL SUPLEMENTO DE PROSPECTO, Y LOS ESTADOS



CONTABLES DE LA COMPAÑÍA SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE LA CNV, BAJO EL ÍTEM “EMPRESAS – FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. - INFORMACIÓN FINANCIERA”.

Restricciones a la Venta

Las Obligaciones Negociables serán ofrecidas y colocadas por los Colocadores y Agentes de MAE a Inversores Calificados en Argentina de acuerdo con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales, en las Normas de la CNV y demás normativa aplicable, mediante el Prospecto y el Suplemento de Prospecto. Las Obligaciones Negociables no han sido registradas bajo la Ley de otra jurisdicción y no podrán ser ofrecidas, vendidas, entregadas, garantizadas o de otra forma transferidas en otra jurisdicción a menos que pueda efectuarse la oferta o venta bajo una excepción de registración.



IV - FACTORES DE RIESGO ADICIONALES

Antes de tomar una decisión de inversión en las Obligaciones Negociables, los potenciales Inversores Calificados deben considerar cuidadosamente a la luz de sus propias circunstancias financieras y objetivos de inversión, la totalidad de la información que se incluye en este Suplemento de Prospecto y en el Capítulo III “Factores de Riesgo” del Prospecto, en particular los factores de riesgo para la inversión que se describen en el Prospecto en relación con el Emisor y la inversión en las Obligaciones Negociables. Se recomienda enfáticamente la lectura conjunta de la información incluida en el Prospecto y en este Suplemento de Prospecto. Los potenciales Inversores Calificados deben tener en cuenta, entre otras cuestiones, las especiales consideraciones para la inversión aplicables al Emisor, a la industria y las relativas a las inversiones en Argentina, incluyendo las consideraciones mencionadas en el presente apartado.

Cabe señalar que el Emisor podría enfrentar otros riesgos e incertidumbres además de los que se mencionan a continuación que, a la fecha del presente Suplemento de Prospecto, no conoce o considera como no significativos, los cuales podrían afectar su negocio y sus operaciones en el futuro en forma significativa.

Factores de riesgo adicionales relacionados con el sistema financiero argentino.

Factores económicos y gubernamentales de la República Argentina

Al inicio de su administración, el presidente Javier Milei emitió el DNU N° 70/2023, que se encuentra sujeto al control legislativo posterior establecido en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional y en la Ley 26.122. De acuerdo con lo establecido en esta última ley, el DNU N° 70/2023 mantendrá su vigencia mientras que no sea rechazado por ambas cámaras del Congreso de la Nación. En tal sentido, el DNU N° 70/2023 es normativa vigente, aun cuando fue rechazado por la Cámara de Senadores el pasado 14 de marzo de 2024.

Luego, el 12 de junio de 2024, el proyecto de Ley de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, (la “Ley Bases”), fue aprobado en general y en particular por la Cámara de Senadores de la Nación luego de que la presidente de dicha cámara emitiera su voto positivo a los fines de desempatar el resultado que se había obtenido de los senadores de la Nación. La aprobación de la Ley Bases incluyó ciertas modificaciones que fueron introducidas por la Cámara de Senadores de la Nación, las cuales fueron finalmente aprobadas por la Cámara de Diputados el 28 de junio de 2024.

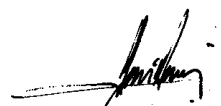
La Ley Bases fue promulgada por el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto N° 593/2024, y se encuentra en vigencia a la fecha de este Suplemento de Prospecto.

Asimismo, el 28 de junio de 2024, la Cámara de Diputados sancionó definitivamente el proyecto de reforma tributaria denominado “Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” (la “Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”) y logró reincorporar el capítulo de impuesto a las ganancias y de bienes personales que había sido rechazado por la Cámara de Senadores. En este sentido, con fecha 8 de julio de 2024 mediante el Decreto 592/2024, el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promulgó la Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes.

Por su parte, algunos partidos políticos de la oposición están llevando adelante una agenda legislativa que, de ser exitosa, implicaría un aumento en el nivel de erogaciones del gobierno nacional, contraria a la política de austeridad fiscal planteada por la actual administración nacional. En tal sentido, el 22 de agosto de 2024 el Congreso de la Nación aprobó una norma que implicaba un aumento de las jubilaciones. Esta ley fue vetada en su totalidad por el Decreto N° 782/2024 del 30 de agosto de 2024, al tiempo que la cámara de origen no reunió las mayorías necesarias para insistir con el proyecto.

Adicionalmente, a la fecha del presente la Cámara de Diputados de la Nación se encuentra analizando una reforma a la ley que regula los decretos de necesidad y urgencia. De aprobarse, podría implicar limitaciones a la capacidad del poder ejecutivo de llevar adelante su plan de gobierno.

Es difícil prever el impacto social, político o económico de las medidas implementadas mediante la Ley Bases y la Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Tampoco es posible garantizar que los distintos



bloques del Congreso de la Nación acompañen los futuros proyectos de ley y reformas que el Poder Ejecutivo Nacional pueda remitir, como tampoco es posible garantizar que distintos partidos de la oposición continúen impulsando una agenda contraria a los intereses del Poder Ejecutivo Nacional. Además, el Poder Ejecutivo no puede garantizar que evitará la aprobación de leyes que incrementen el gasto público, ya que el Congreso podría insistir en su sanción superando el veto presidencial mediante mayorías específicas. Igualmente, no se puede asegurar que los decretos de necesidad y urgencia emitidos por el gobierno nacional mantendrán su vigencia, ni que la ley que los regula no sea modificada, lo que podría afectar la capacidad operativa de la administración de Milei. Los resultados finales de estas medidas podrían afectar la situación financiera y los resultados de las operaciones de la Compañía.

Por último, en fecha 25 de octubre de 2024, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 953/2024 que resolvió la disolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”) y creó la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (“ARCA”). A través de este decreto, se establece que ARCA es la continuadora jurídica y mantendrá las responsabilidades, competencias y funciones asignadas por el marco legal vigente a la AFIP.

La economía de Argentina y su mercado de bienes, servicios financieros y valores siguen siendo vulnerables a factores externos, lo que podría afectar al crecimiento económico del país y las perspectivas del Emisor.

Adicionalmente a la información contenida en el Prospecto, se informa que, en su reunión de septiembre de 2024, el Comité de Política Monetaria de la Reserva Federal (FOMC) de la Reserva Federal de Estados Unidos (la “FED”) decidió reducir su tasa de interés por primera vez en más de dos años, bajándola en 50 puntos básicos, estableciéndola entre 4,75%-5%. Esta decisión, impulsada por un enfriamiento en la inflación y un entorno económico más estable, busca apoyar un crecimiento sostenido.

Adicionalmente, las elecciones presidenciales en EE.UU. del 5 de noviembre de 2024 en las que resultó ganador Donald Trump representan un factor relevante para los mercados internacionales. Las decisiones electorales pueden influir en la estabilidad del mercado, la confianza del inversor y la dinámica comercial, lo que podría repercutir en las operaciones y estrategias de negocio a nivel global.

Una nueva crisis global económica y/o financiera, o los efectos de un deterioro en el contexto internacional actual, podrían afectar la economía argentina y, consecuentemente, los resultados y operaciones de la Compañía, lo que podría afectar en forma sustancialmente adversa la capacidad de la Sociedad de cumplir con los pagos de sus obligaciones incluyendo, sin limitación, a las Obligaciones Negociables.

Factores de riesgo relacionados con las Obligaciones Negociables.

Posible inexistencia de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables.

Las Obligaciones Negociables que se emitan en el marco del Programa constituirán una emisión de títulos valores, no puede asegurarse la existencia futura de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables, así como tampoco puede asegurarse que los tenedores de las Obligaciones Negociables podrán negociarlas ni, en su caso, el precio al cual podrían negociarlas. Si el mercado se desarrollara, las Obligaciones Negociables se negociarían a precios que podrían resultar mayores o menores al precio de suscripción inicial, dependiendo de diversos factores que exceden al control del Emisor.

Asimismo, la liquidez y el mercado de las Obligaciones Negociables pueden verse afectados por las variaciones en la tasa de interés, por las regulaciones que el gobierno pudiera dictar, y por la volatilidad de los mercados, sean nacionales o internacionales, para títulos valores similares, así como también por cualquier modificación en la liquidez, la posición patrimonial, la solvencia, los resultados y la rentabilidad de FCA.

El Emisor podría rescatar las Obligaciones Negociables antes de su vencimiento por razones impositivas.

Las Obligaciones Negociables podrán ser rescatadas total o parcialmente a opción de la Compañía fundado únicamente en razones impositivas, conforme se detalla en el Capítulo II “Oferta de las Obligaciones Negociables” del Suplemento de Prospecto y en el Capítulo IX “De la Oferta, Listado y Negociación de



las Obligaciones Negociables - 29. Rescate Opcional por Razones Impositivas” del Prospecto. En consecuencia, un inversor podría no ser capaz de reinvertir los fondos del rescate en un título valor similar a una tasa de interés efectiva igual a la de las Obligaciones Negociables.

Resulta incierto el tratamiento impositivo que recibirán los tenedores de las Obligaciones Negociables en ciertas jurisdicciones.

Se ha introducido en la Argentina una reforma impositiva integral que, entre otras cuestiones, prevé que el sujeto pagador en virtud de instrumentos financieros debe actuar como agente de retención del impuesto a las ganancias correspondientes cuando el tenedor de dicho instrumento financiero sea residente de una jurisdicción “no cooperante”, o sus fondos provengan de cuentas ubicadas en tales jurisdicciones, conforme se definen en la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, según fuera modificada y complementada de tiempo en tiempo (y su Decreto Reglamentario N° 862/2019, la “Ley de Impuesto a las Ganancias”). Asimismo, existe incertidumbre con respecto al alcance de las modificaciones y si el criterio adoptado se mantendrá en el futuro. Los pagos de intereses a tenedores de las Obligaciones Negociables residentes de aquellas jurisdicciones estarán sujetos a una retención impositiva del 35%, y el Emisor no abonará Montos Adicionales (según se define en este Suplemento de Prospecto) a dichos tenedores. Para mayor información, véase el Capítulo VIII “*Información Adicional – d) Carga Tributaria*” del Prospecto. Como consecuencia de esta incertidumbre, las Obligaciones Negociables podrían experimentar liquidez reducida, lo cual podría afectar adversamente el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables.

No puede garantizarse que las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables no serán objeto de una disminución, suspensión o retiro por parte de las agencias calificadoras y las calificaciones crediticias podrían no reflejar todos los riesgos de invertir en la Obligaciones Negociables.

Las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables representan una evaluación por parte de las agencias calificadoras de riesgo de la capacidad del Emisor de pagar sus deudas a su vencimiento. En consecuencia, cualquier disminución o retiro de una calificación por parte de una agencia calificadora podría reducir la liquidez o el valor de mercado de las Obligaciones Negociables. Estas calificaciones crediticias podrían no reflejar el posible impacto de los riesgos relacionados con la estructura o la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables. Una calificación asignada podría incrementarse o disminuirse dependiendo, entre otras cuestiones, de la evaluación realizada por la agencia calificadora respectiva de su solidez financiera, así como de su evaluación del riesgo soberano de los países en los que la Compañía opera generalmente. La baja, la suspensión o el retiro de dichas calificaciones podrían tener un efecto negativo sobre el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables.

Las calificaciones no constituyen una recomendación para comprar, vender o mantener títulos valores, y pueden ser modificadas o retiradas en cualquier momento por la agencia que las emite, y las calificaciones no emiten juicio sobre el precio de mercado o la conveniencia para un inversor particular. La calificación de cada agencia debe evaluarse en forma independiente de la de cualquier otra agencia. La Compañía no puede asegurar que la calificación de las Obligaciones Negociables permanecerá vigente por un período de tiempo determinado o que la calificación no será objeto de una disminución, suspensión o retiro en su totalidad por parte de una o más agencias calificadoras si, a criterio de dichas agencias calificadoras, las circunstancias lo justifican.

Ciertas cuestiones relativas a las Obligaciones Negociables

El Poder Ejecutivo Nacional puede emitir Decretos de Necesidad y Urgencia (“DNUs”) de acuerdo con, y sujeto a, las limitaciones previstas en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.122, la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez de los DNUs, pronunciándose sobre la adecuación de los mismos a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara Legislativa para su expreso tratamiento. En consecuencia, los DNUs son plenamente válidos en tanto no se produzca su rechazo expreso por ambas Cámaras Legislativas.



Las Obligaciones Negociables denominadas en UVA serán emitidas en el marco del Decreto N° 146/17, que estableció que los valores negociables con o sin oferta pública por plazos no inferiores a dos años, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 que prohíbe la actualización monetaria o indexación. En caso de que el Decreto N° 146/17 fuese rechazado por ambas Cámaras Legislativas según se detalla más arriba, o por cualquier motivo se deje sin efecto o no se reconozca como válido, dicha circunstancia podría afectar la validez de la actualización de las Obligaciones Negociables sobre la base de actualizar el valor de las mismas por el CER y denominarlas en UVA.

Por otro lado, en caso de que conforme con los términos y condiciones de las Obligaciones Negociables resultare aplicable el Índice Sustituto en reemplazo de las UVA, dicho Índice Sustituto podrá ser aplicado en la medida que ello esté permitido por la normativa vigente, y, de aplicarse, podría resultar en un valor distinto del que hubiera resultado en caso de la aplicación de las UVA.

Asimismo, se deja expresado que la presente se trata de una operación ajustable por un índice que refleja la evolución de los precios, que el referido ajuste actualmente se calcula a través el CER y se expresa en UVAs, cuyo valor diario se publica actualmente en el sitio www.bcra.gov.ar, y que los efectos de la inflación o evolución de los precios tendrán correlación en las sumas adeudadas por el Emisor. En el futuro estos índices pueden variar tanto en su contenido como en su forma de cálculo, lo que podrá incidir en la forma de ajustar las sumas adeudadas por el Emisor, y también el monto de intereses a pagar ya que se calcularán sobre un importe que se ajusta en su valor. En tal sentido, los procesos inflacionarios de la Argentina a lo largo del tiempo muestran que es posible que la inflación alcance niveles elevados.



V - INFORMACIÓN FINANCIERA

Los estados financieros anuales del Emisor correspondientes al 31 de diciembre de 2023, 2022 y 2021, se incorporan por referencia al presente Suplemento de Prospecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Sección VIII del Capítulo V del Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

La información contable anual del Emisor al 31 de diciembre de 2023, 2022 y 2021 deriva de los estados financieros anuales del Emisor, los cuales se encuentran publicados en la Autopista de Información Financiera disponible en la página web de la CNV (www.cnv.gov.ar) (la “Página Web de la CNV”) bajo los siguientes números de presentación:

- Estados Financieros al 31 de diciembre de 2023: ID 3154914.
- Estados Financieros al 31 de diciembre de 2022: ID 3007309.
- Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021: ID 2856219.

A continuación, se brinda un detalle de la principal información contable de la Sociedad correspondiente al período intermedio finalizado el 30 de septiembre de 2024, publicado en AIF bajo ID 3282767 la cual se expone de manera comparativa conforme se indica a continuación. El presente constituye un resumen de la información contable de la Sociedad por el período intermedio de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2024 y debe ser leída en conjunto con el Prospecto y los estados contables junto con sus Notas explicativas que se encuentran a disposición del público en la Página Web de la CNV, bajo el ID 3242781. En todos los casos la información se encuentra expuesta en miles de Pesos y en moneda homogénea al 30 de septiembre de 2024.

a) Estados Contables

Estado de Resultados y Otros Resultados Integrales

A continuación, se detalla el Estado de Resultados Integral de la Compañía por el período intermedio finalizado el 30 de septiembre de 2024, expuesto de manera comparativa con el período intermedio finalizado el 30 de septiembre de 2023.

(AR \$ miles)	30/09/2024	30/09/2023
Ingresos por intereses	45.650.594	38.873.020
Egresos por intereses	(23.354.609)	(32.755.546)
Resultado neto por intereses	22.295.985	6.117.474
Egresos por comisiones	(965.252)	(665.122)
Resultado neto por comisiones	(965.252)	(665.122)
Resultado neto por medición de instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados	-	-
Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera	-	-
Otros ingresos operativos	10.324.112	16.733.178
Cargo por incobrabilidad	(2.616.859)	(2.167.671)
Ingreso operativo neto	29.037.986	20.020.489
Beneficios al personal	(1.666.877)	(1.504.474)
Gastos de administración	(3.246.148)	(3.892.345)
Depreciaciones y desvalorizaciones de bienes	(407.529)	(459.139)
Otros gastos operativos	(5.492.463)	(4.691.283)
Resultado operativo	18.224.969	9.473.248
Resultado por la posición monetaria neta	(12.791.755)	(13.837.871)
Resultado antes del impuesto a las ganancias que continúan	5.433.214	(4.364.623)
Impuesto a las ganancias	(2.215.789)	(2.206.101)
Resultado neto de las actividades que continúan	3.217.425	(2.158.522)

Resultado neto del período	3.217.425	(2.158.522)
Ganancias o pérdidas de instrumentos de cobertura - Cobertura de flujos de efectivo	-	-
Resultado del período del instrumento de cobertura	-	-
Impuesto a las ganancias	-	-
Total Otro Resultado Integral	-	-
Resultado integral total del período atribuible a:		
Los propietarios de la controladora	3.217.425	(2.158.522)

Estado de Situación Patrimonial

A continuación, se detalla el Estado de Situación Patrimonial de la Compañía por el período intermedio finalizado el 30 de septiembre de 2024, expuesto de manera comparativa con el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2023.

(AR \$ miles)	30/09/2024	31/12/2023
<u>ACTIVO</u>		
Efectivo y Depósitos en Bancos	485.498	983.542
Efectivo	-	-
Entidades Financieras y corresponsales	485.498	983.542
BCRA	379.105	190.351
Otras del país y del exterior	106.393	793.191
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados	-	410.290
Instrumentos financieros derivados	-	-
Otros activos financieros	324.577	14.145
Préstamos y otras financiaciones	130.638.794	49.429.608
Otras entidades financieras	-	-
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	130.638.794	49.429.608
Activos financieros entregados en garantía	-	-
Activos por impuestos a las ganancias corriente	-	56.878
Propiedad, planta y equipo	702.238	620.273
Activos intangibles	588.130	666.247
Activos por impuesto a las ganancias diferido	4.097.621	4.714.152
Otros activos no financieros	169.392	111.984
TOTAL ACTIVO	137.006.250	57.007.119
<u>PASIVO</u>		
Depósitos	28.215.017	13.499.047
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	28.215.017	13.499.047
Otros pasivos financieros	44.498.227	4.338.165
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras	35.753.294	17.885.166
Obligaciones negociables emitidas	-	-
Pasivo por impuestos a la ganancias corriente	3.586.704	-
Provisiones	225.692	110.535



Otros pasivos no financieros	1.853.829	1.518.144
TOTAL PASIVO	114.132.763	37.351.057
<u>PATRIMONIO</u>		
Capital social	721.431	721.431
Ajuste de capital	18.934.631	21.974.456
Ganancias reservadas	-	-
Resultados no asignados	-	-
Otros Resultados Integrales acumulados	-	-
Resultado acumulado del período / ejercicio	3.217.425	(3.039.825)
TOTAL PATRIMONIO	22.873.487	19.656.062

Estado de cambios en el Patrimonio

A continuación, se detalla el Estado de Cambios en el Patrimonio de la Compañía por el período intermedio finalizado el 30 de septiembre de 2024, de manera comparativa con la información correspondiente al período intermedio finalizado el 30 de septiembre de 2023.

Detalle	30/09/2024	30/09/2023
Capital social	721.431	721.431
Ajustes al patrimonio	18.934.631	21.974.456
Otros resultados integrales (ORI)	-	-
Reserva de utilidades	-	-
Resultados no asignados	3.217.425	(2.158.522)
Total del Patrimonio	22.873.487	20.537.365

Estado de flujo de efectivo

Detalle	30/09/2024	30/09/2023
FLUJOS DE EFECTIVOS DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS		
Resultado del periodo antes del Impuesto a las Ganancias	5.433.214	(4.364.623)
Ajuste por el resultado monetario total del período	12.791.755	13.837.871
Ajustes para obtener los flujos provenientes de actividades operativas	(18.121.859)	(9.324.112)
Depreciaciones y desvalorizaciones de bienes	407.529	459.139
Cargo por incobrabilidad	698.419	571.661
Otros ajustes	(19.227.807)	(10.354.912)
Aumentos / (disminuciones) netos provenientes de activos operativos:	(16.264.702)	21.658.366
Otros títulos de deuda	205.174	(149.794)
Derivados	-	-
Préstamos y otras financiaciones	(18.157.399)	19.527.460
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	(18.157.399)	19.527.460
Otros activos	1.687.523	2.280.700
Aumentos / (disminuciones) netos provenientes de pasivos operativos:	(10.523)	(12.389.027)
Depósitos	13.299.191	(1.313.768)
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	13.299.191	(1.313.768)


Luis Lucio
Subdelegado

Otros pasivos	(13.309.714)	(11.075.259)
Pagos por Impuesto a las Ganancias	-	645.921
TOTAL DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS (A)	(16.172.115)	10.064.396

FLUJOS DE EFECTIVOS DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN

Pagos:	(719.141)	(589.172)
Compra de PPE y activos intangibles	(719.141)	(589.172)
Cobros	281.537	220.658
Venta de PPE	281.537	220.658
TOTAL DE ACTIVIDADES DE INVERSIÓN (B)	(437.604)	(368.515)

FLUJOS DE EFECTIVOS DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN

Pagos	-	(9.656.304)
Obligaciones negociables no subordinadas	-	(7.652.148)
Financiaciones de entidades financieras locales	-	(2.004.157)
Cobros	16.710.413	-
Obligaciones negociables no subordinadas	-	-
Financiaciones de entidades financieras locales	16.710.413	-
TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN (C)	16.710.413	(9.656.304)

EFECTO DE LAS VARIACIONES DEL TIPO DE CAMBIO (D)	-	2.630
EFFECTO DEL RESULTADO MONETARIO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES (E)	(598.738)	(600.784)
TOTAL DE LA VARIACIÓN DE LOS FLUJOS DE EFECTIVO AUMENTO/ (DISMINUCIÓN) NETA DEL EFECTIVO Y EQUIVALENTES (A+B+C+D)	(498.044)	(558.577)
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL INICIO DEL PERIODO	983.542	888.238
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL CIERRE DEL PERIODO	485.498	329.661

b) Indicadores Financieros

El siguiente cuadro presenta, para los períodos de tres meses finalizados el 30 de septiembre de 2024 y 2023, determinados indicadores respecto al Emisor:

		30/09/2024	30/09/2023
Liquidez	AC / PC*	1,07	1,05
Endeudamiento Total	PT / PN*	4,99	4,26
Solvencia	AT / PT*	1,20	1,23
Financiación de Activos con Recursos Propios	PN / AT en %*	0,17	0,19
Rentabilidad del período en % (ROE)	RN / PN en %*	18,75	-14,01
ROA del período	RN / AT en %*	3,13	-2,66

*En donde: AC: activo corriente. PC: pasivo corriente. PN: patrimonio neto. PT: total del pasivo. AT: total del activo. RN: resultado neto.

c) Endeudamiento y Capitalización



El siguiente cuadro establece el detalle de endeudamiento del Emisor, para los períodos de tres meses finalizados el 30 de septiembre de 2024 y 2023:

	Período finalizado el	
	30/09/2024	30/09/2023
Estado de Endeudamiento del Emisor		
DEUDA DE CORTO PLAZO		
Depósitos de Plazo Fijo	13.741.474	18.367.213
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras	27.023.950	22.175.974
Obligaciones negociables emitidas	-	1.034.440
Otros pasivos financieros	43.307.519	38.863.194
TOTAL DE DEUDAS DE CORTO PLAZO	84.072.943	80.440.821
DEUDA DE LARGO PLAZO		
Depósitos de Plazo Fijo	14.473.543	4.392.902
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras	8.729.344	154.501
Obligaciones negociables emitidas	-	-
Otros pasivos financieros	1.190.708	-
TOTAL DE DEUDAS DE LARGO PLAZO	24.393.595	4.547.403
TOTAL DE DEUDAS DE CORTO Y LARGO PLAZO	108.466.538	84.988.224

El siguiente cuadro establece el detalle de capitalización del Emisor, para los períodos de tres meses finalizados el 30 de septiembre de 2024 y 2023:

	Período finalizado el	
	30/09/2024	30/09/2023
Capital Social	721.431	721.431
Ajustes al Patrimonio	18.934.631	21.974.456
Otros resultados integrales	-	-
Reserva Legal	-	-
Reserva Facultativa	-	-
Resultados No Asignados	3.217.425	-
Total del Patrimonio	22.873.487	19.656.062

VI – DESTINO DE LOS FONDOS

Los fondos netos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables (los “Fondos Netos”) serán utilizados, en cumplimiento con el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, para capital de trabajo en Argentina y/o refinanciación de pasivos, priorizando una mejor administración de los fondos y a fin de maximizar los beneficios provenientes de la emisión. El concepto de capital de trabajo en la República Argentina incluye, entre otros: financiación de cartera de clientes (incluyendo otorgamiento de préstamos), y/o pago a comercios, y/o pago a proveedores, y/o pago de tributos (Anticipo de Ganancias, Ingresos Brutos, Impuestos Municipales, entre otros), y/o pago de haberes, registrados como activos y pasivos corrientes.

Pendiente la aplicación de los fondos de acuerdo con el correspondiente plan, los mismos podrán ser invertidos transitoriamente en cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos de renta fija que cuenten con calificación igual o superior a “BBB” en la escala local, títulos públicos, incluyendo Letras y Notas del BCRA y/o del Tesoro Nacional y/o cualquier otro valor negociable público.

Se estima que los fondos netos serán de aproximadamente \$ 19.874.940.285.- (asumiendo que la emisión de las Obligaciones Negociables será por \$ 20.000.000.000).



VII – GASTOS DE EMISIÓN

La comisión a ser pagada a los Colocadores será de aproximadamente \$ 100.000.000 (Pesos cien millones) lo cual representa el 0,50% del Valor Nominal Máximo de emisión de \$20.000.000 (Pesos veinte millones).

Adicionalmente a la comisión a ser pagada a los Colocadores, el Emisor deberá pagar el monto devengado por asesores contables y legales, arancel de CNV, gastos de publicaciones, gastos de los agentes de calificación de riesgo. Ninguno de los gastos mencionados será soportado por los suscriptores de las Obligaciones Negociables.

Ni el Emisor ni los Colocadores pagarán comisión y/o reembolsarán gasto alguno a los Agentes del MAE, sin perjuicio de lo cual, dichos Agentes del MAE podrán cobrar comisiones y/o gastos directamente a los Inversores Calificados que hubieran cursado Ofertas a través suyo.

Los gastos de emisión serán de aproximadamente \$ 25.059.715 (Pesos veinticinco millones cincuenta y nueve mil setecientos quince), los cuales representan el 0,13% sobre la emisión de \$ 20.000.000.000, de acuerdo con el siguiente detalle (los montos son aproximados y algunos porcentajes han sido redondeados por razones de exposición):

- honorarios de asesores contables y legales: \$ 6.414.000, lo cual representa el 0,03% del total de la emisión;
- arancel de la CNV y otros organismos reguladores: \$ 13.549.065, lo cual representa el 0,07%% del total de la emisión;
- honorarios del agente de calificación de riesgo: \$ 4.000.000, lo cual representa el 0,02% del total de la emisión; y
- gastos de publicaciones: \$ 1.096.650, lo cual representa el 0,01% del total de la emisión.



VIII – INFORMACIÓN ADICIONAL

a) Hechos recientes

Se informa que no han ocurrido cambios significativos desde la fecha del Prospecto.

b) Controles de cambio

El 9 de junio de 2005, el Poder Ejecutivo Nacional (“PEN”) publicó el Decreto N° 616/2005 (el “Decreto”), a través del cual se estableció que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios (“Mercado Único y Libre de Cambios” o “MULC”) y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BCRA.

Asimismo mediante el Decreto se dispuso que (a) todo ingreso de fondos al MULC originado en el endeudamiento con el exterior de personas humanas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de valores negociables de deuda que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados; y (b) todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el MULC destinados a tenencias de moneda local, adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera directa y las emisiones primarias de valores negociables de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados, e inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios; debían cumplir los siguientes requisitos: (i) los fondos ingresados sólo podían ser transferidos fuera del MULC al vencimiento de un plazo de 365 días corridos, a contar desde la fecha de ingreso de los mismos al país; (ii) el resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados debían acreditarse en una cuenta del sistema bancario local; (iii) debía constituirse de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el 30% del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de 365 días corridos; y que (iv) tal depósito debía ser constituido en Dólares en las entidades financieras del país, no devengando intereses ni beneficios de ningún tipo, ni pudiendo ser utilizado como garantía de operaciones de crédito de ningún tipo. Sin embargo, a la fecha los requisitos establecidos en (i), (iii) y (iv) han sido morigerados por medio de Resoluciones emitidas por el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (quien fue especialmente facultado para modificar el porcentaje y los plazos antes mencionados).

En ese sentido, desde fines del 2015, con el cambio de gobierno acaecido en Argentina, comenzaron a introducirse significativas modificaciones al marco regulatorio cambiario, eliminándose paulatinamente las restricciones que imperaban, y redefiniéndose aspectos importantes del esquema aplicable a las operaciones cursadas a través del MULC. A través de la Resolución N° 3/2015 de fecha 18.12.15, el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas redujo de 30% a 0% la alícuota aplicable al depósito nominativo detallado en (iii) anterior y, de manera complementaria, redujo de 365 a 120 días el plazo mínimo de permanencia, en el cual los fondos ingresados podían ser transferidos fuera del país, a contar desde la fecha de su ingreso, indicado en el punto (i) precedente. Luego, el 05.01.17, el entonces Ministerio de Hacienda por medio de la Resolución 1/2017 redujo este último plazo a 0 (cero).

Asimismo, desde la entrada en vigencia de la Comunicación “A” 6244 del BCRA (el 01.07.17), se definió la liberación del MULC, dejándose sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria, la posición general de cambios, así como aquellas atinentes al ingreso de divisas de operaciones de exportaciones de bienes y los seguimiento asociados a dicho ingreso –entre otras–, las que pasaron a regirse por esta nueva Comunicación, y por las regulaciones modificatorias y complementarias que se dictaren con posterioridad. Así también, a partir de la Comunicación “A” 6436 se modificó la denominación del Mercado Único y Libre de Cambios a “*Mercado Libre de Cambios*” (el “MLC”).

Posteriormente, como consecuencia de la situación financiera existente en el mercado argentino luego de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) que tuvieron lugar en el mes de agosto de 2019, se incrementó la demanda de dólares estadounidenses y al mismo tiempo se agudizó la salida de capitales. En este escenario, el BCRA implementó diversas medidas tendientes a detener la salida de los dólares estadounidenses del sistema financiero, estableciendo nuevas medidas para implementar un control cambiario.



A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la normativa emitida por el BCRA, relativos al ingreso y egreso de fondos:

Nueva normativa cambiaria

Con fecha 01.09.19 el PEN publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609, conforme fuera posteriormente modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 91/19 (“DNU”) por medio del cual se dispusieron ciertos controles y restricciones a la adquisición, venta y transferencia de moneda extranjera, y se facultó al BCRA a establecer las reglamentaciones pertinentes sobre las operaciones de cambio, y sobre todas aquellas otras transacciones que entienda se concretaran para eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo allí dispuesto.

En ese marco, a partir de esa fecha el BCRA emitió una serie de comunicaciones, las cuales se encuentran comprendidas en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, por medio de la cual se dispusieron restricciones al acceso al MLC para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedaados y las transferencias al exterior, así como medidas que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en dichas medidas (el “T.O. de Exterior y Cambios”).

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la nueva normativa del BCRA conforme el T.O. de Exterior y Cambios, junto con aquellas normas que aún no fueron incorporadas y comunicaciones complementarias y concordantes, relativos al ingreso y egreso de fondos de la Argentina:

Cobro de Exportaciones de bienes

El contravalor en divisas de exportaciones de bienes oficializadas a partir del 02.09.19, hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada deberá ingresarse al país y liquidarse en el MLC en conformidad con determinados plazos dispuestos en la normativa, a computar desde la fecha del cumplimiento de embarque otorgado por la Aduana. Sin perjuicio de ello, independientemente de los plazos máximos dispuestos, los cobros de exportaciones deberán ser ingresados y liquidados en el MLC dentro de los 5 días hábiles de la fecha de cobro. El exportador de bienes deberá seleccionar una entidad para que realice el “*Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes*”.

Por las exportaciones comprendidas en el Decreto N° 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando el exportador haya ingresado y liquidado en el MLC un monto no menor al 80% del valor facturado y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

La obligación de ingreso y liquidación de divisas de un permiso de embarque se considerará cumplida cuando la entidad de seguimiento haya certificado tal situación por los mecanismos establecidos a tal efecto. En ciertos casos, se permite la aplicación de las divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital e intereses de ciertos tipos de préstamos comerciales y financieros, en la medida que se cumplan una serie de requisitos.

Los anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior deberán ser ingresadas y liquidadas en el MLC dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior, contando con un plazo adicional de 10 (diez) días corridos para concretar su liquidación en el MLC.

Cobro de Exportaciones de Servicios

En igual sentido, existe la obligación de ingresar y liquidar en el MLC dentro de 5 días hábiles de haber percibido divisas respecto de la provisión de un servicio por parte de un residente a un “*no residente*”, independientemente de la economía en la cual se preste dicho servicio. En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

En la medida que la exportación de servicios quede encuadrada en lo dispuesto por el Decreto N° 28/23, el exportador deberá, en las condiciones previstas en dicho Decreto, ingresar y liquidar en el MLC un monto

no menor al 80% del valor facturado y por la porción no liquidada deberá concretar operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país

Enajenación de activos no financieros no producidos por parte de residentes

La percepción por parte de residentes del contravalor recibido de la enajenación a no residentes de “*activos no financieros no producidos*” deberá ingresarse y liquidarse en el MLC dentro de los 5 días hábiles de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior. En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

Endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.19 y la obligación de demostrar el cumplimiento de este requisito para el acceso al MLC para la atención de los servicios de capital e intereses de estas.

Fondos recibidos en el exterior originados en cobros de préstamos, depósitos a plazo, o ventas de activos

Se establece la obligación de liquidar en el MLC, dentro de los 5 días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.20, y en la medida en que la persona hubiera suscripto la declaración jurada correspondiente.

Excepciones de la obligación de liquidación.

Se excluye la obligación de liquidar divisas en los siguientes casos:

Servicios:

- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas humanas y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas en el exterior; (iii) el cliente no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 24.000 en el año calendario, en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos; (iv) la entidad interviniente cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de ciertas cuestiones relativas a la operación; y (v) la utilización de este mecanismo deberá resultar neutra en materia fiscal;
- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas jurídicas que sean beneficiarias del Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22) y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” emitida en los términos de la normativa aplicable; (iii) los fondos en moneda extranjera deberán ser acreditados en una “*Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22*” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.
- Se trata de cobros de exportaciones de servicios que correspondan a las siguientes operaciones asociadas al turismo internacional en el país: (i) los cobros por consumos en el país efectuados por no



residentes mediante tarjetas de débito, crédito, compra o prepagas emitidas en el exterior; (ii) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante billeteras electrónicas o cualquier otra modalidad de pago que implique un débito inmediato en una cuenta en una entidad financiera en el exterior o en una cuenta virtual en una empresa en el exterior; (iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratados por no residentes, incluyendo aquellos contratados a través de agencias mayoristas y/o minoristas de viajes y turismo del país; y (iv) los cobros por servicios de transporte de pasajeros no residentes con destino en el país por vía terrestre, aérea o acuática.

Bienes y servicios:

- Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) hayan ingresado por el MLC en los plazos establecidos en cada caso; (ii) cuenten con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” en los términos previstos en la normativa; (iii) se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en la normativa, según corresponda. Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “*Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.

Excepciones genéricas.

- No resultará exigible la liquidación en el MLC de las divisas en moneda extranjera que reciban los residentes por exportaciones de bienes y servicios, por la enajenación de activos no financieros no producidos, ni como condición para su repago en los casos de endeudamientos con el exterior ni de emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: (a) los fondos ingresen al país para su acreditación en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales; (b) el ingreso se efectúe dentro del plazo para la liquidación de los fondos en el MLC que pueda ser aplicable a la operación; (c) los fondos en moneda extranjera se apliquen de manera simultánea a operaciones por las cuales la normativa cambiaria vigente permite el acceso al MLC contra moneda local, considerando los límites previstos para cada concepto involucrado -si el ingreso correspondiese a nueva deuda financiera con el exterior y el destino fuese la precancelación de deuda local en moneda extranjera con una entidad financiera, la nueva deuda con el exterior deberá tener una vida promedio mayor a la que se precancela con la entidad local- y; (d) la utilización de este mecanismo resulte neutro en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, por los conceptos de compra y venta que correspondan, computándose el monto por el cual se utiliza este mecanismo a los efectos de los límites mensuales que pudieran ser aplicables según el caso. En todos los casos se debe contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de tener conocimiento de que los fondos que se aplican bajo esta modalidad serán computados a los efectos del cálculo de los límites que normativamente correspondan al concepto de venta de cambio que corresponda y que no los excede. La entidad interviniente deberá evaluar la razonabilidad y los requisitos normativos de la operatoria.

Requisitos generales para egresos por el MLC.

Para las operaciones de adquisición y transferencia de moneda extranjera al exterior, salvo limitadas excepciones, se deberá presentar una serie de declaraciones juradas, establecidas en el punto 3.16. del T.O. de Exterior y Cambios.

- *Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.*

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al MLC con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que la totalidad de las tenencias en moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en entidades financieras locales, y que al inicio del día en que solicita el acceso al MLC, el cliente no poseía certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (CEDEARs) y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de US\$100.000 (salvo determinados casos);

Asimismo, el cliente se debe comprometer a liquidar en el MLC, dentro de los 5 días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.20 (este requisito no aplicará en determinados casos).

Este requisito podrá considerarse cumplido en el caso que los clientes presenten una declaración jurada dejando constancia que sus tenencias en exceso al monto contemplado corresponden a fondos depositados en cuentas bancarias en el exterior originados en lo obtenido por la suscripción en el exterior de un nuevo título de deuda en los últimos 60 días corridos y que serán destinados a concretar una operación de refinanciación, recompra y/o rescate anticipado de títulos de deuda o deudas financieras con el exterior.

- *Declaración jurada de operaciones con títulos valores y otros activos.*

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

- Que en el día en que solicita el acceso al MLC, y en los 90 días anteriores (en el caso de operaciones realizadas antes del 19.09.24, aplica el plazo de 90 días para operaciones realizadas con títulos emitidos bajo ley local, y 180 días para operaciones realizadas con títulos emitidos bajo ley extranjera) no ha realizado ninguna de las siguientes operaciones: (1) concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (2) realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (3) realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (4) adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (5) adquirido CEDEARs; (6) adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera; y (7) entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior; y
- se compromete que desde ese día y por los 90 días (en el caso de operaciones realizadas antes del 19.09.24, aplica el plazo de 90 días para operaciones realizadas con títulos emitidos bajo ley local, y 180 días para operaciones realizadas con títulos emitidos bajo ley extranjera) subsiguientes no realizará ninguna de las operaciones descriptas en el punto precedente.
- En caso de que el cliente sea una persona jurídica, la entidad deberá contar adicionalmente con una declaración jurada en la que conste el detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente, y todas las personas jurídicas que integren el mismo “grupo económico”, (aplicando los parámetros definidos en el punto 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”); y
- que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 días corridos anteriores (en el caso de operaciones realizadas antes del 19.09.24, aplica el plazo de 180 días) no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios.



Lo previsto en los puntos (a) a (d) anteriores no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a ciertas operaciones expresamente establecidas por el BCRA.

Asimismo, en las declaraciones juradas elaboradas en cumplimiento a los puntos (a) y (b) anteriores no deberán tenerse en cuenta:

(i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados;

(ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento;

(iii) las ventas de títulos valores con liquidación extranjera en el país o en el exterior, cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones sean utilizados dentro de los 10 días corridos para efectuar las siguientes operaciones: (a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 02.10.23 y que contemplen como mínimo 1 (un) año de gracia para el pago de capital; (b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 02.10.23, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo 1 (un) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos; (c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 02.10.23 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que contemplen como mínimo 2 (dos) años de gracia para el pago de capital; (d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original; (e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original. En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina. Asimismo, la entidad podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos (c) y (d) anteriores cuando el cliente presente ciertas declaraciones juradas adicionales, sea por sí, o por las personas denunciadas bajo el punto (c), de conformidad con las previsiones establecidas en el T.O. de Exterior y Cambio

(iv) Las transferencias de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (“BOPREAL”) suscriptos en licitación primaria, o sus ventas contra moneda extranjera tanto localmente como en el exterior.

(v) Las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de “otros” títulos valores distintos a BOPREAL a depositarios en el exterior, ambas concretadas a partir del 01.04.24 por suscriptores de BOPREAL en licitación primaria, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor.

(vi) Las transferencias a entidades depositarias del exterior de los títulos valores realizados o a realizar con el objeto de participar en una operación de recompra (*repo*) de títulos de deuda emitidos por un residente.

Operaciones con valores negociables.

El BCRA, conjuntamente con la CNV, adoptaron ciertas medidas con respecto a las negociaciones con valores negociables llevadas a cabo en el mercado bursátil.

En primer lugar, la entidad debe contar con una declaración jurada del cliente en los términos de la Declaración jurada de operaciones con títulos valores y otros activos.

A su vez, las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior y los títulos valores adquiridos en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.

Además, por medio de una serie de normas, la CNV estableció ciertos requisitos para estas operaciones.

Parking

La normativa establece requisitos y restricciones para llevar a cabo operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión. Se requiere un plazo mínimo de tenencia en cartera de un día hábil a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), excepto en el caso de compras de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, donde no se aplica dicho plazo.

Limitaciones a financiamiento de clientes y toma de cauciones

Además, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación no pueden dar curso ni liquidar operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera para clientes que mantengan posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local. Estos agentes no pueden otorgar financiamiento para adquirir dichos valores y deben exigir una declaración jurada a los clientes, indicando que no mantienen posiciones tomadoras ni han obtenido financiamiento en moneda local a través del mercado de capitales para adquirir Valores Negociables, con excepción de las emisiones de deuda con autorización de oferta pública otorgada por esta Comisión.

Asimismo, la limitación sobre posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local prevista no será de aplicación respecto de la venta, en jurisdicción extranjera, de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera emitidos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de la Comunicación “A” 7918, sus modificatorias y/o concordantes, y previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta.

Transferencias hacia y desde entidades depositarias del exterior

En el caso de transferencias hacia entidades depositarias del exterior de Valores Negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional, se establece un plazo mínimo de tenencia de un día hábil, a menos que la acreditación en el ADCVN sea producto de: (i) la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional o por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918; o (ii) se trate de acciones y/o CEDEARS con negociación en mercados regulados por la Comisión. Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deben verificar el cumplimiento de este plazo mínimo de tenencia.

En cuanto a transferencias receptoras, la normativa establece que los Valores Negociables provenientes de entidades depositarias del exterior, acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), no pueden ser utilizados para la liquidación de operaciones en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión, hasta que haya transcurrido un día hábil desde su acreditación en la subcuenta correspondiente en el custodio local.

Concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional. Operaciones de compraventa de valores negociables concertadas en mercados del exterior

Luego, la normativa establece que la concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional con valores negociables admitidos en la República Argentina solo pueden realizarse en mercados autorizados y cámaras compensadoras registradas ante la CNV.

Asimismo, para las operaciones de compraventa de valores negociables en mercados extranjeros por parte de agentes bajo fiscalización, se deben seguir ciertos requisitos, como la realización en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio-tiempo en mercados autorizados de países que no estén en la

lista de jurisdicciones No Cooperantes en términos de transparencia fiscal. Además, se establecen condiciones específicas para operaciones con valores no admitidos en Argentina y activos subyacentes de Certificados de Depósito. En el caso de operaciones para cartera propia con fondos propios de los agentes, se permiten ciertas opciones de realización, ya sea en mercados autorizados o en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados (over the counter - OTC), siempre que se cumplan ciertos requisitos y se observe lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Operaciones con C.D.I., C.I.E., y C.U.I.T.

Luego, la CNV estableció requisitos para los Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación, y Agentes de Corretaje de Valores Negociables al realizar operaciones en los mercados autorizados por la CNV, en el marco de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del T.O. de Exterior y Cambios, incluidas las transferencias de valores negociables emitidos por residentes a entidades depositarias del exterior y demás operatorias allí contempladas. Así, la normativa se aplica a clientes extranjeros con Clave de Identificación (C.D.I.) o Clave de Inversores del Exterior (C.I.E.) y a clientes locales con Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). Algunos aspectos destacados de esta regulación hacia los agentes son:

1. Clientes del Exterior con C.D.I. o C.I.E. que no revistan el carácter de intermediarios regulados por comisiones de valores del exterior: (i) Verificación de que las operaciones son para la propia cartera del cliente y con fondos propios; (ii) Límite diario de ARS 200.000.000.
2. Clientes del Exterior Intermediarios: En caso de que actúen por cuenta propia y con fondos propios, o por cuenta y orden de terceros, el volumen operado diario no podrá superar el importe de ARS 200.000.000
3. Clientes con C.U.I.T.: (i) Límite diario de ARS 200.000.000 para el volumen operado cuando actúan por cuenta y orden de terceros; (ii) Sin límite diario cuando actúe por cuenta propia y con fondos propios.

Las mencionadas restricciones no son de aplicación para los siguientes casos:

- Respecto de los fondos comunes de inversión abiertos denominados en moneda extranjera que, con el exclusivo fin de atender solicitudes de rescate, deban realizar alguna de las operaciones a las que hace referencia en este apartado;
- Para concertar ventas en el país con liquidación en moneda extranjera, o transferencias al exterior de valores negociables emitidos por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918 (i.e., BOPREAL), sus modificatorias y/o concordantes, previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta.
- Para concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de títulos valores a depositarios en el exterior en el marco de lo dispuesto en la Comunicación “A” 7935. (i.e., transacciones concretadas a partir del 1.4.24, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor).

Por otro lado, el BCRA, en el T.O. de Exterior y Cambios dispone lo siguiente:

- Las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.
- No podrán concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o canjes de títulos valores por otros activos externos o transferirlos a entidades depositarias del exterior: (i) quienes resulten beneficiarios de los créditos establecidos en los puntos 1.1.1, 1.1.2., y 1.1.3 de las normas sobre “*Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)*”, hasta su cancelación total; (ii) los beneficiarios de



financiaciones en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicación “A” 6937, y en los puntos 2. y 3. de la Comunicación “A” 7006 y normas complementarias; hasta su cancelación total; (iii) los beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias, mientras dure el beneficio respecto a la actualización del valor de la cuota; (iv) aquellas personas humanas alcanzadas por la Resolución Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 12/2020 del 01.10.20; (v) las personas usuarias de servicios públicos que sean beneficiarias del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubieran obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable; (vi) las personas humanas que sean beneficiarias del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional hasta tanto no hayan cancelado la deuda; (vii) las personas humanas que sean beneficiarias de los “CRÉDITOS ANSES” previstos en la Resolución N° 144/2023 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) hasta tanto no hayan cancelado la deuda; y (viii) las personas humanas beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA que hayan recibido el financiamiento previsto en el Decreto N° 463/23, hasta tanto hayan cancelado la deuda.

No quedan comprendidas en lo indicado precedentemente las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior que realice el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.

- Las operaciones de compra venta de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: (i) mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales, (ii) contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; (iii) contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando se trate de la venta de bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por operaciones elegibles en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1 del T.O. de Exterior y Cambios. También se podrán liquidar en las condiciones indicadas otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. del T.O. de Exterior y Cambios y su valor nominal, si el primero resultase menor.

En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo comprendido en el apartado (iii) anterior.

Pago de importaciones de bienes

Las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes cuando se reúnan las condiciones especificadas por el BCRA. Las entidades financieras podrán adicionalmente acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes, como para la cancelación de líneas de crédito del exterior que fueron aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes.

Salvo ciertas excepciones, se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación de deuda por importaciones de bienes, como así también para el pago de importación de bienes con nacionalización anterior al 13.12.23. Por las operaciones de importación de bienes con nacionalización posterior al 13.12.23, el BCRA establece la posibilidad de acceder al MLC, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo de bien que se trate.

Pago de Servicios



Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para realizar pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 13.12.23, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que el pago se encuentre dentro de alguna de las excepciones establecidas en el punto 13.4. del T.O. de Exterior y Cambios.

Asimismo, las entidades podrán dar acceso al MLC para cursar pagos de servicios de no residentes que fueron o serán prestados a partir del 13.12.23, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo de servicios que se trate. Todos los plazos deben ser computados a partir de la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Supuestos de aceleración de plazos para pagos de importaciones de bienes y servicios

Se podrá acceder al MLC para el pago de las importaciones de bienes y servicios antes de los plazos establecidos, en la medida que el pago encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- Se accede con fondos originados en una financiación de importaciones (de bienes o servicios, según resulte aplicable) otorgada por una entidad financiera local a partir de fondos obtenidos de una línea de crédito del exterior, siempre y cuando las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar sean compatibles con los plazos de acceso al MLC según el tipo de bien importado o servicio prestado (i.e., que coincidan los pagos de capital e intereses con la fecha en la cual el importador hubiera podido acceder al MLC).
- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos recibidos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo obtenido en líneas de crédito del exterior, en la medida que los pagos sean compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos del punto anterior.
- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, si los pagos son compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos que explicamos más arriba.
- Se trate de un pago de importaciones de bienes o servicios enmarcado en el mecanismo previsto en el Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios (“Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes”).
- El pago se concreta en el marco del Régimen Promocional dispuesto por el Decreto N° 277/2022 para la industria del petróleo y gas natural, o del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento, dispuesto por el Decreto N° 679/2022.
- Con relación a deuda por importaciones de bienes, se trate de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en simultáneo con la liquidación de fondos provenientes de (y) un endeudamiento financiero con el exterior; o (z) un aporte de inversión extranjera directa, que encuadren en lo previsto en el Punto 7.10.2 del T.O. de Exterior y Cambios.

Es importante señalar que estos supuestos son aplicables al pago de la deuda por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero o de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.23.

Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre

La Comunicación “A” 7925 estableció la posibilidad de acceder al MLC para el pago de importación de bienes nacionalizados con anterioridad al 13.12.23, o de servicios prestados o devengados con anterioridad a la misma fecha, utilizando los fondos recibidos por pagos (de capital e intereses) bajo los BOPREAL. La normativa establece diferentes series de BOPREAL, con diferentes características.

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.19 como requisito para el posterior acceso al MLC para la



atención de los servicios de capital e intereses de estas. Se aclara que, en el caso de las entidades autorizadas a operar en cambios, la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior se considerará cumplido con el ingreso de los fondos a la Posición General de Cambios.

El requisito de ingreso y liquidación en el MLC podrá considerarse cumplido por la porción de nuevos títulos de deuda que sean entregadas por un residente a sus acreedores como prima de participación, recompra, rescate anticipado o similar en el marco de una operación de canje, recompra y/o rescate anticipado de títulos de deuda vigentes, en la medida que se cumpla con determinados requisitos.

Por otro lado, para el acceso al MLC para realizar transferencias al exterior para pagar capital de títulos de deuda emitidos a partir del 08.11.23, ya sea bajo legislación extranjera o bajo ley local pero suscriptos por no residentes, se establece el requisito adicional de que el pago tenga lugar una vez transcurrido como mínimo 365 días corridos desde su fecha de emisión.

Por su parte, los anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior deberán ser ingresadas en el MLC dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior, contando con un plazo adicional de 10 (diez) días corridos para concretar su liquidación en el MLC.

Asimismo, hasta el 31.12.2024, se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior, cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.2.2 del T.O. de Exterior y Cambios de “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”. Este requisito de conformidad previa no será de aplicación cuando la operación encuadre en ciertas excepciones establecidas por el Punto 3.5.6 del T.O. de Exterior y Cambios.

Con respecto a las deudas comerciales con contrapartes vinculadas, no existen restricciones en cuanto al acceso al MLC para el pago de su capital; y se permite el acceso para el pago de intereses siempre que estos hubieran vencido desde el 5.7.2024.

Por otro lado, se permite acceso al MLC para el pago a vinculadas de intereses de deuda financiera y de deuda comercial no incluida en el párrafo anterior (es decir, sin importar la fecha de vencimiento de los intereses de la deuda comercial) siempre que el pago se efectúe de manera simultánea con la liquidación por un importe no menor al monto que se cancela de: (i) nuevos endeudamientos financieros con el exterior con una vida promedio no inferior a dos años y que contemplen como mínimo un año de gracia para el pago de capital; o (ii) nuevos aportes de inversión directa de no residentes. Los flujos bajo los ítems (i) y (ii) anteriores que sean utilizados a los fines de lo dispuesto en este párrafo podrán ser ingresados y liquidados por el deudor del endeudamiento con el exterior, o por otra empresa residente relacionada con el deudor y su grupo económico; y no podrán ser computados a los efectos de otros mecanismos considerados en la normativa cambiaria.

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior: Conformidad previa para precancelar deudas financieras

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación con más de 3 días hábiles antes al vencimiento de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior, salvo en los siguientes casos:

- (1) Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de un nuevo endeudamiento financiero otorgado por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior; siempre que (i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 19.4.24; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.
- (2) Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior: (i) la precancelación sea efectuada en manera simultánea con (a) los fondos



liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 17.10.19; y/o (b) una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela; y (iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.

- (3) Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda: (i) la precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.
- (4) Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.23: (i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de un proceso de refinanciación de deuda que cumpla los términos previstos en la normativa aplicable; (ii) el acceso al MLC se produce con una antelación no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a la fecha de vencimiento; (iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada.
- (5) En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital de los endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor, este requisito no resultará de aplicación en la medida que los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 02.10.20; y el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
- (6) En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20; (ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.20; y (iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
- (7) Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en la normativa. Asimismo, en ciertos supuestos, se admitirán que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.
- (8) Hasta el 31.12.24 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor. Este requisito no resultará de aplicación para las operaciones propias de las entidades financieras locales. El mencionado requisito tampoco resultará de aplicación cuando el cliente cuente con una “*Certificación de aumento de exportaciones de bienes*” por el equivalente del monto de capital que se abona. Las deudas comprendidas en este punto continuarán



sujetas a la conformidad previa aún en el caso de que fuesen adquiridas por otro acreedor no vinculado con el deudor residente.

- (9) En el caso de que el pago corresponda a vencimientos de capital, hasta el 31.12.23 se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el plan de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera.
- (10) Precancelación de títulos de deuda con registro en el país en forma simultánea con el ingreso de un endeudamiento financiero con el exterior: (i) Se efectúa en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento financiero con el exterior; (ii) La vida promedio del nuevo endeudamiento es mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento, no supera el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancelan. También se podrá precancelar un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de un nuevo título de deuda en la medida que se cumplan requisitos similares.

En virtud de la Comunicación “A” 8112, en el caso precancelaciones bajo los supuestos (2)(i)(a) y (10) anteriores, a partir de la liquidación de fondos ingresados desde el exterior por la emisión de nuevos títulos de deuda que contemplen como mínimo 1 año de gracia para el pago de capital y que impliquen una extensión mínima de 2 años respecto de la vida promedio del capital remanente de la deuda precancelada, se podrá también acceder al MLC para pagar: (i) primas (de recompra, rescate, etc.) por el equivalente del 5% del capital de la deuda recomprada o rescatada, en la medida que la liquidación de fondos por la emisión de los nuevos títulos exceda el capital precancelado en un monto equivalente, como mínimo, al de la prima a abonar; (ii) intereses devengados por las deudas refinanciadas o recuperadas, hasta la fecha de cierre de dicha operación, sin la necesidad de que exista una liquidación de fondos por el monto equivalente; y (iii) gastos (a la fecha de cierre de las operaciones de refinanciación, canje o recompra) de emisión u otros servicios prestados por no residentes derivados de (a) la emisión de los nuevos títulos de deuda emitidos; o (b) de dichas operaciones de refinanciación, canje o recompra.

Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

- (1) Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 01.09.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de: (i) las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; (ii) las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 01.09.19 con el objeto de refinanciar deudas que correspondan y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones; (iii). Las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC; (iv) las emisiones realizadas a partir del 09.10.20 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 2 (dos) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.23; (v) las emisiones realizadas a partir del 07.01.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
- (2) Las entidades podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.



- (3) Las entidades también podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.
- (4) El acceso al MLC con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso: (i) Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra. La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; (ii) Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas con el ingreso de endeudamientos financieros con el exterior. (a) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (b) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (c) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación precancelada; y (d) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.; (iii) Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda. (a) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (b) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (c) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (d) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado; y (iv) Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera. (i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de este procedimiento; (ii) el acceso al MLC se produce con una antelación no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a la fecha de vencimiento; (iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada
- (5) El monto de las compras de moneda extranjera realizadas por personas humanas con el objeto de cancelar deudas entre residentes, incluyendo la cancelación de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto adquirido desde el 01.09.20, serán deducidos del límite establecido. Para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados. Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar accediendo al MLC para la cancelación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por otros residentes.
- (6) Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan las operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.
- (7) En el caso de que el pago corresponda a vencimientos de capital de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera, hasta el 31.12.23 se deberá dar cumplimiento al plan de refinanciación previsto.

Pagos de servicios de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior



Por medio de la Comunicación “A” 7218 se dispuso que para poder acceder al MLC para pagar este tipo de deudas, se deberán cumplir las siguientes condiciones: (i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior; (ii) la vida promedio de los títulos no sea menor a los cinco años; (iii) la primer amortización se pacte para que suceda no antes de los tres años de la fecha de emisión; (iv) el tramo local de la emisión no supere el 25% del total emitido y (v) a la fecha de acceso hayan sido liquidados todos los fondos integrados bajo la emisión.

Por otro lado, mediante la Comunicación “A” 8055 se estableció que los residentes tendrán acceso al MLC para la cancelación “en el país o en el exterior” de los servicios de títulos de deuda denominados en moneda extranjera (sin importar si fueron emitidos bajo ley local o extranjera), con la condición de que (i) hayan sido suscriptos íntegramente en el exterior; y (ii) la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC.

Cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos mediante la aplicación de cobros de exportaciones.

Se admite la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos (locales y con el exterior), en la medida que se cumplan determinados requisitos, respecto de los siguientes: (i) Anticipos de exportaciones de bienes liquidado antes del otorgamiento del cumplimiento de embarque de la mercadería por parte de Aduana; (ii) Prefinanciaciones y posfinanciaciones liquidadas; (iii) Liquidaciones asociadas a exportaciones que cuenten con financiación a importadores del exterior otorgada por entidades financieras locales; (iv) Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.08.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones; (v) Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidadas en el MLC; (vi) Anticipos no liquidados al 31.8.19 siempre que el monto acumulado de aplicaciones de capital e intereses no supere el 75% del valor de las nuevas liquidaciones de anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidadas por el exportador a partir del 2.9.19; (vii) Ciertas operaciones financieras habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes enunciadas en el Punto 7.9 del T.O. de Exterior y Cambios; (viii) Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de bienes de exportaciones y servicios en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones, enunciadas en el Punto 7.10 del T.O. de Exterior y Cambios; (ix) Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes, que cumplan con los requisitos del Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios; (x) Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior con liquidación parcial en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, 549/23 y 28/23; y (xi) pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido liquidados en el MLC a partir del 19.4.24, en la medida que su vida promedio sea no inferior a 3 (tres) años, y el primer pago de capital no se registre antes del año del ingreso de los fondos. Aquellas aplicaciones de cobro de exportaciones que no se encuentren detalladas en los puntos (i), a (xi) precedentes, requerirán la conformidad previa del BCRA.

Conformidad previa acceso para pago de utilidades y dividendos

Se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para el giro de utilidades y dividendos. Sin embargo, no será requerida la conformidad previa del BCRA para el pago de dividendos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.
- El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas. La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.
- La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del “*Relevamiento de activos y pasivos externos*” por las operaciones involucradas.



- El cliente encuadra en algunas de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:
 - i. El monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del MLC desde el 17.01.20, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30% del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del MLC a partir de la mencionada fecha. A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30% del monto liquidado. Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto indicado en el primer párrafo. Por ello, la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17. del T.O. de Exterior y Cambios, en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente. El acceso se produce en un plazo no menor a los 30 (treinta) días corridos desde la liquidación del último aporte que se computa a efectos del requisito previsto en el punto 3.4.4.1.i). El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite
 - ii. Las utilidades generadas por los aportes de inversión extranjera directa ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.20, destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20. Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto que se habilita en el párrafo precedente. Por ello la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente. El acceso al MLC se produce no antes de los 2 (dos) años corridos contados desde la fecha de la liquidación en el MLC del aporte que permite el encuadre en el presente punto. El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.
 - iii. El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.
 - iv. El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.
 - v. El cliente realiza una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros en moneda extranjera de capital o intereses de los Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL).

Repatriación de inversiones directas por parte de no residentes

La Comunicación “A” 8108 del 19/9/2024 admite la posibilidad de acceder al MLC para completar la repatriación de inversiones directas de no residentes en el capital de una empresa residente, disponiendo que acceso lo debe realizar el residente que hubiera adquirido dicha participación, cumpliendo con las siguientes condiciones:



- La empresa residente debe estar comprendida entre los sectores de foresto industria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas. Se trata de los sectores comprendidos en el *Régimen de Incentivos a las Grandes Importaciones*, conforme lo establecido en el artículo 167 de la *Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentino* (este régimen se explica en detalle más abajo).
- El acceso debe concretarse en forma simultánea con la liquidación de fondos ingresados por endeudamientos financieros (comprendidos en el Punto 3.5 del T.O de Exterior y Cambios), que cumplan con las condiciones de repago destacadas en la norma (vida promedio no inferior a 4 años y mínimo de 3 años de gracia para el pago de capital).
- Se debe haber visto involucrada una transferencia de al menos el 10% del capital de la empresa residente;
- Se debe cumplir con los demás requisitos aplicables al acceso al MLC para el egreso de divisas (e.g., las declaraciones juradas aplicables).

Relevamiento de activos y pasivos externos

En el caso de acceso al MLC para el pago de deudas financieras o comerciales con el exterior deberá demostrarse, en caso de corresponder, que la operación se encuentra declarada en la última presentación vencida del Relevamiento de activos y pasivos externos.

Constitución de Activos Externos – Garantías y Operaciones de Derivados

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, para la constitución de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados. Se aclara que las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos de principal o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente, para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables. Al respecto, se permite constituir garantías localmente para los contratos de endeudamiento financiero con el exterior contraídos tanto con anterioridad como con posterioridad al 31.08.19; que, por el contrario, sólo se permite constituir garantías en el exterior para los contratos de endeudamiento financiero con el exterior contraídos con anterioridad al 31.08.19.

Por otro lado, se aclara que la conformidad previa para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas para la formación de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, no alcanza a las entidades autorizadas a operar en cambios, cuyas tenencias en moneda extranjera se rigen por las normas específicas aplicables. Asimismo, se aclara que el requisito de conformidad previa establecido para las personas jurídicas, gobiernos locales, universalidades, FCI, fideicomisos y para las personas humanas para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, abarca a la totalidad de la operatoria de derivados, pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan de operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados. Al respecto, se establece que se permite el acceso al MLC para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas, en caso de corresponder, en el Relevamiento de Activos y Pasivos Externos, en tanto no se cubran riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con su celebración. Se establece que el cliente que acceda al MLC usando este mecanismo deberá nominar a una entidad autorizada a operar en cambios para que realice el seguimiento de la operación y firmar una declaración jurada en la que se compromete a ingresar y liquidar los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Prohibición del acceso para pago de deudas entre residentes – (excepciones)



Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, concertadas a partir del 1.09.19. Para las obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.08.19, se podrá acceder a su vencimiento. Se aclara que la prohibición del acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, no alcanza a los pagos de los clientes de las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito.

Se podrá acceder al MLC para el pago, a su vencimiento de nuevas emisiones de títulos de deuda que se realicen con el objeto de refinanciar deudas que tuviesen acceso en virtud de lo dispuesto en este punto y conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones. Por otro lado, se ha dispuesto que se permite el acceso al MLC a fin de que un emisor de títulos de deuda con oferta pública pueda acceder al MLC para pagar sus servicios, aun cuando estas emisiones no sean internacionales, “(...) en la medida que sean suscriptos en moneda extranjera y la totalidad de los fondos obtenidos liquidados en el MLC”.

Aplicación en el Exterior de Cobros de Exportaciones de Bienes y Servicios

Se admite la aplicación de divisas percibidas bajo operaciones de exportación de bienes y servicios, al pago de (i) endeudamientos financieros externos cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.20 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 1 (un) año, considerando los pagos de servicios de capital e intereses; (ii) repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.20 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que la repatriación se produzca con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión y, como mínimo, 1 (un) año después del ingreso del aporte de capital en el MLC; entre otros supuestos establecidos en el punto 7.9. del T.O. de Exterior y Cambios, y sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos.

Operaciones de canje y arbitraje

Las entidades podrán dar curso a estas operaciones con clientes en la medida que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC. Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera. En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá acreditar el mismo monto recibido del exterior. Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

Se aclara que: (i) la transferencia de divisas de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas propias en el exterior se puede efectuar sin restricciones; (ii) los canjes y arbitrajes que impliquen ingresos de divisas por operaciones no alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC pueden ser realizadas sin restricciones. También resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

Entidades Autorizadas

Las distintas presentaciones que realicen los clientes por operaciones a cursar en el MLC deberán indefectiblemente cursarse a través de una entidad que esté autorizada a cursar el tipo de operación contenida en la consulta o pedido de conformidad.

Operación de títulos en el mercado secundario por entidades autorizadas

Las entidades autorizadas a operar en cambios no podrán comprar con liquidación en moneda extranjera títulos valores en el mercado secundario ni utilizar tenencias de su posición general de cambios para pagos a proveedores locales.



Por último, a través de la Comunicación “A” 6978 (conforme fuera modificada por la Comunicación “A” 6991) el BCRA dispuso que, a partir del 17.04.20, las entidades financieras no podrán realizar operaciones de caución bursátil tomadoras ni colocadoras.

Boletos de compra y venta de Cambio

Por cada operación de cambio, se debe realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda. En el boleto de cambio debe constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación y el cumplimiento de los límites y requisitos establecidos. La entidad interviniente deberá constatar la razonabilidad de la operación y el cumplimiento de los límites. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, debe constar la firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien debe presentar documento de identificación admitido para operar con entidades financieras de acuerdo con el punto 5.4.1 del T.O. de *Exterior y Cambios*. En el caso de operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, se aplica el punto 5.4.2 del referido T.O. de Exterior y Cambios.

Grandes empresas exportadoras.

Por medio de la Comunicación “A” 7104, el BCRA dispuso nuevos límites a los préstamos que las entidades financieras puedan otorgar y desembolsar a “grandes empresas exportadoras”: (i) A los efectos del cálculo del valor de las financiaciones en el mercado local, a partir del cual se considerará que una empresa califica como “grandes empresas exportadoras” (Sección 7 de las normas sobre “Política de crédito”), se deberán considerar también las financiaciones alcanzadas en moneda extranjera, mientras que antes sólo se contabilizaban las financiaciones en pesos; (ii) Las entidades financieras deberán contar con la conformidad previa del BCRA antes de poder desembolsar “nuevas” financiaciones en moneda extranjera a clientes alcanzados por la definición de “grandes empresas exportadoras”; y (iii) Por último, se establece que no se podrán realizar nuevos desembolsos respecto de financiaciones vigentes a los clientes categorizados como “grandes empresas exportadoras” en caso de que se superen los límites previstos en el punto 7.1. de las normas sobre “Política de Crédito”.

Régimen de fomento de inversión para las exportaciones

Por medio del DNU N ° 234/2021 se creó el “*Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones*”, con el objeto lograr el ingreso de divisas a nuestro país, que sean afectados a la inversión en nuevos proyectos productivos destinados a la exportación y/o al incremento de capacidades productivas existentes destinadas a la exportación. En principio, el régimen alcanza a las actividades destinadas a la puesta en marcha o ampliación de actividades foresto-industriales, mineras, hidrocarburíferas, de industrias manufactureras y agroindustriales; sin embargo, la autoridad de aplicación se encuentra facultada para incluir y/o excluir actividades alcanzadas por el régimen.

Pueden solicitar su inclusión las personas humanas o jurídicas, domiciliadas tanto en el país como en el extranjero, que presenten ante la autoridad de aplicación un “Proyecto de Inversión para la Exportación” que cumpla con ciertos requisitos.

El proyecto que resulte aprobado podrá aplicar hasta el 20% de las divisas obtenidas por las exportaciones vinculadas al mismo, con un tope máximo anual equivalente al 25% del monto bruto de inversiones ingresadas para su financiamiento, al: (a) pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior; (b) pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y (c) repatriación de inversiones directas. La referida aplicación solo será posible una vez haya transcurrido un plazo de un año, desde que se haya realizado en ingreso de divisas al MLC por la inversión.

El monto bruto de las inversiones ingresadas surgirá de la suma de los montos acumulados por: (i) las liquidaciones efectuadas en el MLC a partir del 07.04.21 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y o aportes de inversión extranjera directa; (ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 07.04.21 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a un (1) año no computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente.



Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un año calendario desde su liquidación en el MLC y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda

En caso de que los cobros de las exportaciones no se aplicaran inmediatamente a los usos previstos, podrán ser mantenidos en moneda extranjera en cuentas de entidades financieras argentinas, en el país o en el exterior. Por otro lugar, se establece que los proyectos gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria por el término de 15 años, con lo cual los beneficios obtenidos no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte, cuando establezca condiciones más gravosas.

El BCRA emitió la Comunicación “A” 7259, reglamentando parcialmente los alcances del referido régimen en lo que respecta a las operaciones de cambio involucradas, aclarando que los exportadores que opten por utilizar los beneficios de este Régimen no están restringidos de poder emplear el esquema previsto en el Punto 1 de la Comunicación “A” 7123.

Por su parte, el Decreto 836/2021 estableció ciertas modificaciones, ampliando los beneficios a inversiones superiores a los US\$500 millones y a los US\$1.000 millones. De acuerdo con esta medida, para quienes apliquen al régimen y tengan inversiones en moneda extranjera superiores a los US\$500 millones, por cada año de espera acceden por dos años consecutivos al doble de porcentaje de divisas con tope del 40% de la inversión ingresada vía MLC. Por otro lado, se incrementa al triple el beneficio respecto de aquellas inversiones superiores a US\$1.000.000.000, con un tope anual del 60% de las divisas ingresadas al MLC.

Certificación de aumento de las exportaciones de bienes

Quienes obtengan una “certificación de aumento de las exportaciones de bienes” por el año 2021, 2022 o 2023 podrán acceder al MLC para: (i) Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad del BCRA; (ii) Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes; y (iii) Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa del BCRA. Este certificado puede ser tramitado frente a una entidad financiera local, en tanto se cumplan ciertos requisitos expresamente previstos en esa normativa.

Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales

Las entidades financieras locales podrán acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 01.10.21, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- (a) El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos;
- (b) La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato;
- (c) La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios;
- (d) el beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla;
- (e) El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios; y
- (f) el plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.



Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas

Por medio del del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 277/2022 del 27.05.22, vigente desde el 27.06.22, el PEN dispuso que quienes resulten beneficiarios del Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas (“RADPIP” y “RADPIGN”, según corresponda) deben (i) ser titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos, y estar inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras; y (ii) para el caso del gas natural, ser adjudicatario del Plan Gas.

Al respecto, se dispuso que podrán acceder al MLC para el pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior, incluyendo contrapartes vinculadas y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas, en la medida que se cumplan ciertos requisitos, y por hasta ciertos volúmenes que variarán según aplique al RADPIP o al RADPIGN, y sin necesidad de requerir la conformidad previa del BCRA.

Para acceder a los beneficios, además de incrementar la producción, los beneficiarios deberán adherir a este régimen y cumplir con el régimen de promoción del empleo y del desarrollo de proveedores regionales y nacionales de la industria hidrocarburífera y cumplir ciertas obligaciones técnicas.

Los beneficios serán tomados a cuenta y oportunamente descontados de los que correspondieren por otros regímenes cambiarios existentes, en los términos que defina la reglamentación, según lo determinará el BCRA. Esto fue reglamentado por el BCRA mediante la Comunicación “A” 7626.

Régimen de fomento de inversión para exportaciones de la Economía del Conocimiento

El DNU N° 679/2022, publicado en el boletín oficial el 11.10.22, entre otras cosas crea el Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento. Su objetivo es promover las inversiones en infraestructura, bienes de capital y capital de trabajo, destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos o la ampliación de aquellos ya existentes, en la medida en que involucren el desarrollo de las actividades y contribuyan a incrementar las exportaciones de las actividades previstas en el art. 2 de la ley 27.506. Los proyectos elegibles son aquellos que representen una inversión directa mayor a US\$ 3MM, calculados al momento de presentación del proyecto, y cuyo programa se cumpla dentro de los 24 meses, con posibilidad de prórroga de 24 meses más. La SEC podrá aumentar o reducir el monto mínimo de inversión en base a la actividad promovida, la localización geográfica y la envergadura del proyecto u otros factores que se consideren relevantes.

El beneficio consiste en una excepción del requisito de liquidación en el MLC hasta un importe equivalente al 20% de las divisas que puedan ser ingresadas en concepto de inversión extranjera directa. Este monto podrá ser aplicado: (i) al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior y/o utilidades; y/o (ii) a dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y/o (iii) a la repatriación de divisas de no residentes, así como a las inversiones descritas en el presente. Los montos que gocen de tales beneficios deberán ser depositados en una cuenta especial en alguna entidad financiera, en las formas y plazos que el BCRA establezca oportunamente.

Beneficios adicionales para los inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

Adicionalmente, se dispuso que los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (Ley N°. 27.506), siempre que hayan cumplido con sus obligaciones al momento de la solicitud, podrán acceder a un monto de libre disponibilidad de moneda extranjera de hasta 30% de las divisas ingresadas por las exportaciones netas incrementales realizadas. Dicho monto podrá ser aplicado al pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia.

La Comunicación “A” 7664 establece que las Certificaciones de aumento de los ingresos de cobros de exportaciones de servicios, previstas en el punto 3.18 del T.O. de Exterior y Cambios no podrán ser utilizadas a partir del año 2023 por los beneficiarios del Régimen de Fomento para las Exportaciones de la Economía del Conocimiento.

Restricciones para personas humanas residentes



Se dispone la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC por parte de Personas Humanas residentes para la constitución de activos externos ayuda familiar y para la operatoria de derivados cuando supere el equivalente de US\$ 200 mensuales en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios y en el conjunto de los conceptos señalados precedentemente, reduciéndose dicho monto a US\$ 100 en caso de que la operación sea efectuada en efectivo y en la medida que se cumplan el resto de los requisitos establecidos normativamente.

Se establece como requisito de acceso al MLC para la compra de moneda extranjera en los términos mencionados, que la persona humana no haya excedido en el mes calendario anterior el límite de US\$ 200. A estos efectos, el BCRA informará periódicamente a las entidades autorizadas a operar en cambios el número de clave de identificación tributaria de las personas humanas que ya han alcanzado en ese mes calendario los límites previstos o que los hayan excedido en el mes calendario anterior. Las entidades autorizadas a operar en cambios no podrán dar acceso al MLC para la compra de moneda extranjera en el marco de las operaciones contempladas en el mencionado punto a quienes se encuentren incluidos en ese listado. Toda solicitud de rectificación o actualización de la información incluida en el listado informado deberá ser cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a través de una entidad autorizada a operar en cambios mediante una nota suscripta por el interesado, explicando los motivos por los cuales entiende que es inadecuada su inclusión. Junto con esa presentación deberá acompañar todos los elementos demostrativos de las circunstancias invocadas. Por último, se aclaró que la transferencia de divisas de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior se puede efectuar sin restricciones, pero estableció que para transferir al exterior para la formación de activos externos, el acceso de las personas humanas residentes al MLC, debe tener como destino cuentas bancarias de su titularidad en el exterior, debiendo presentar una declaración jurada de que no han efectuado venta de títulos valores con liquidación local en moneda extranjera en los últimos 5 (cinco) días hábiles.

En relación con las ventas de cambio, las entidades autorizadas a operar en cambios deberán remitir al BCRA, al cierre de cada jornada y con una antelación de 2 días hábiles, la información sobre dichas ventas a realizarse por solicitud de clientes u operaciones propias de la entidad que impliquen un acceso al MLC por un monto diario que sea igual o superior al equivalente a US\$ 10.000 (según Comunicación "A" 7375), para cada uno de los 3 días hábiles contados a partir del primer día informado. De esta manera, los clientes de las entidades autorizadas deberán informar a las mismas con la antelación necesaria para que las entidades puedan dar cumplimiento al requisito mencionado en los párrafos anteriores, para que éstas puedan dar curso a la operación de cambio.

Asimismo, se disponen las siguientes restricciones:

- *Consumos en tarjetas de crédito y débito:* En relación con los retiros de efectivo en el exterior con tarjetas de débitos locales se dispone que sólo podrán ser efectuadas con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera. Los consumos en el exterior pueden ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos. Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera. Asimismo, respecto de: (i) los consumos en el exterior con tarjeta de débito (pagados con débito en la cuenta de pesos); y (ii) los montos en moneda extranjera adquiridos a partir del 01.09.20 para: (a) cancelar obligaciones con otros residentes; y (b) pagar consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito; que serán deducidos, a partir del mes calendario siguiente, del máximo establecido para la adquisición de moneda extranjera para la formación de activos externos (que hoy es hasta US\$ 200 mensuales). Asimismo, si el monto de moneda extranjera adquirido fuese superior al máximo disponible para el mes siguiente o éste ya se hubiese sido absorbido por otras compras o pagos a residentes, la deducción será trasladada a los máximos computables de los meses subsiguientes, hasta completar el monto adquirido. Por su parte, a través de la Resolución No. 4815/2020 y la Resolución N° 5272/2022, la AFIP estableció ciertas percepciones sobre las operaciones sujetas al Impuesto PAIS (Capítulo VI de la Ley N° 27.541, y disposiciones reglamentarias) las que serán imputadas al pago del impuesto a las ganancias para la mayoría de los contribuyentes, y al impuesto a los bienes personales para contribuyentes del régimen simplificado no sujetos al impuesto a las ganancias. A su vez, el BCRA dispuso que las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito no podrán financiar consumos en cuotas con tarjetas de crédito, que estén destinados a las compras de pasajes al exterior y demás



servicios turísticos en el exterior. La medida alcanza tanto a los consumos realizados ya sea en forma directa con el prestador del servicio o indirecta, a través de agencia de viajes y/o turismo, plataformas web u otros intermediarios.

- *Cuentas conjuntas:* Cuando las cajas de ahorro en moneda extranjera posean más de un titular (es decir, cuentas conjuntas), solamente uno de los cotitulares podrá adquirir moneda extranjera mediante el uso de dicha cuenta. Sin embargo, el cotitular que no operó en cambios por aplicación de esta restricción podrá adquirir moneda extranjera en otras cuentas en las que sean titulares, siempre cumpliendo con los requisitos *aplicables*.
- *Ingresos:* Por medio de la Comunicación “A” 7105, conforme fuera modificada, el BCRA dispuso que, respecto de las personas titulares de cajas de ahorro en moneda extranjera abiertas al 15.09.20, previo a la acreditación de nuevos importes –excepto que provengan de transferencias–, las entidades financieras deberán obtener evidencia de la que surja que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera, no siendo admisible que sea beneficiario de algún plan o programa caracterizado como de ayuda social –incluyendo los subsidios de carácter alimentario–, sin perjuicio de que podrán percibir prestaciones de la seguridad social derivadas de la relación laboral –tales como las asignaciones familiares–.
- *Otros sujetos alcanzados designados por AFIP:* Por medio de la Comunicación “A” 7193 se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para poder acceder al MLC para casi todos los conceptos, cuando quien quisiera acceder fuera una persona humana incluida “(...) por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la base de datos de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos por dicho Organismo”. La excepción es el acceso al mercado para el pago de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales (incluyendo consumos de tarjetas de crédito o compra).

Beneficiarios de subsidios a servicios públicos: Por medio de la Comunicación “A” 7606 el BCRA dispuso que quienes hayan obtenido el subsidio en las tarifas derivadas del suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, como así también aquellas que lo hubieran obtenido de manera automática, y las que mantengan el subsidio en las tarifas de agua potable no pueden (mientras mantengan dichos beneficios) acceder al MLC para comprar moneda extranjera en los términos del punto 3.8. del T.O. de Exterior y Cambios.

- *Beneficiarios del Plan de pago de deuda previsional:* Por medio de la Comunicación “A” 7735, el BCRA dispuso que quienes sean beneficiarios del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional, no podrán (hasta tanto hayan cancelado la deuda): (i) acceder al MLC para realizar compras de moneda extranjera para la formación de activos externos residentes, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados, en los términos del punto 3.8 del T.O. de Exterior y Cambios; y (ii) realizar las operaciones de títulos valores que se listan en el punto 4.3.2 del T.O. de Exterior y Cambios.

No Residentes

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC en la mayoría de las operaciones por parte de no residentes para la compra de moneda extranjera. Se exceptúan las operaciones de: (a) Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, (b) Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones, (c) Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones, y (d) las transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por hasta el monto abonado por dicho organismo en el mes calendario y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado y a beneficiarios de distintos tipos de beneficios relacionados a casos de desaparición forzada de personas conforme la Comunicación “A” 7052, y (e) para aquellos no residentes por un monto de hasta US\$ 100, en caso de que hayan liquidado en el MLC divisas por un monto equivalente en concepto de turismo y viajes en los últimos 3 meses. Se aclara que las restricciones para el acceso al MLC por parte de no residentes solamente aplica para la compra de moneda extranjera.

Asimismo, se establece que los no residentes no podrán concertar en el país ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera. Esta restricción no aplica para la venta de los títulos valores que hayan sido adquiridos en el país con liquidación en moneda extranjera, y que hubieran permanecido en la cartera por un plazo no inferior al año.

Por último, oportunamente, por medio de la “Comunicación “A” 7384, se dispuso que, cumpliendo con ciertas condiciones, las entidades financieras podían abrir un tipo especial de cajas de ahorro a favor de personas humanas no residentes, bajo la denominación de “Cajas de ahorro para turistas”.

Ahora, por medio de la Comunicación, se dispone que estas personas no residentes pueden realizar operaciones de canje y arbitraje sin restricciones, en la medida que los fondos resultantes sean acreditados en una cuenta turista. Asimismo, tanto estas operaciones como las que deban concertarse para transferir el saldo final da sus titulares en el exterior (previo a su cierre), estarán exceptuadas de efectuar la “Declaración jurada del cliente respecto a operaciones con títulos valores” dispuesta en el punto 3.16.3. del T.O. de Exterior y Cambios.

Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones

Mediante la Comunicación “A” 8099, de fecha 29.8.2024, el BCRA reglamentó algunos de los aspectos cambiarios del *Régimen de Incentivo a las Grandes Importaciones* (“RIGI”). El RIGI, que establece beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios para fomentar grandes proyectos de inversión en sectores estratégicos, fue introducido bajo el Título VII de la Ley N° 27.742 (*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos* – la “Ley de Bases”), y posteriormente reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 749/2024, publicado en el Boletín Oficial el 22/8/24.

La Comunicación “A” 8099 establece las siguientes disposiciones aplicables a los Vehículos de Proyecto Único (los “VPU”) adheridos al RIGI:

- (1) Estabilidad cambiaria. Se establece que los VPU gozarán de estabilidad cambiaria en cuanto a la normativa que resulte aplicable a la fecha de adhesión al RIGI. Asimismo, se establece que los beneficios cambiarios del RIGI no podrán ser acumulados con otros incentivos cambiarios existentes o que se creen en el futuro.
- (2) Exportaciones de bienes. Se establecen ciertas excepciones a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de los cobros de exportaciones de bienes y de servicios de los VPU. En cuanto al contravalor recibido por exportaciones de bienes efectuadas por VPU, las excepciones aplican a la totalidad del contravalor recibido según la condición de venta pactada, y en distintos porcentajes que varían entre el 0% y el 100%, dependiendo el plazo en el cual se efectúa la exportación. Dichos plazos se computan a partir de la “*puesta en marcha*”, conforme este se define en el artículo 94 del Decreto 749/2024 (la “*Puesta en Marcha*”), y varían dependiendo si se trata o no de proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo (contemplados en el Art. 172 de la Ley de Bases).
- (3) Cobros anticipados, prefinanciaciones y posfinanciaciones de exportaciones de bienes. Se aclara que los cobros anticipados de exportaciones de bienes, prefinanciaciones y postfinanciaciones (locales o del exterior) están exceptuadas de la Obligación, siempre en la misma medida que la exportación que es financiada.
- (4) Exportaciones de servicios. Los VPU están exceptuados de ingresar el total del contravalor de las exportaciones de servicios (i.e., servicios prestados por parte de los VPU a no residentes), en la medida que hayan sido prestados o se hubieran devengado con posterioridad a la Puesta en Marcha.
- (5) Declaración Jurada para beneficiarios de las Excepciones. Los VPU que contemplen hacer uso de las Excepciones, para poder acceder al MLC, para comprar moneda extranjera, deberán presentar una declaración jurada manifestando que el importe total de divisas ingresadas y liquidadas por el VPU, hasta ese momento, es igual o mayor al monto que surge de sumar (i) el monto de la operación a cursar; y (ii) el monto total de los egresos por parte del VPU bajo todo concepto (salvo pagos admitidos de intereses, utilidades, dividendos o el capital de ciertas financiaciones locales).

Adicionalmente, esta información será convalidada en un sistema online implementado por el BCRA.

Se establece que la declaración jurada no resultará aplicable cuando el acceso al MLC del VPU sea con el objeto de pagar (i) utilidades y dividendos a accionistas (admitidos según el Punto 3.2 de la Comunicación “A” 8099); (ii) pagos de intereses por las financiaciones previstas entre los puntos 3.1.1 y 3.1.11 de la Comunicación “A” 8099; y (iii) pagos de capital de las financiaciones locales, contempladas entre los Puntos 3.1.3 y 3.1.5 de la Comunicación “A” 8099.

- (6) Flexibilizaciones cambiarias para el egreso de divisas. En cuanto a las condiciones para acceder al MLC, para concretar pagos de los financiamientos recibidos por los VPU, utilidades y dividendos, y repatriar aportes de inversión extranjera directa, se establece lo siguiente:
- (i) Repago de Financiamientos: se permite el acceso para el pago de intereses devengados antes del vencimiento; y el capital pendiente. En el caso que la totalidad de los fondos de los Financiamientos no pudiese ser computada como ingresada y liquidada, el VPU tendrá acceso para (a) pagos de intereses devengados hasta la fecha de acceso e impagos, que correspondan a la porción de capital que pueda computarse como ingresada y liquidada; y (b) pagos de capital adeudado que se ajusten a la proporción de fondos que pueda computarse como ingresada y liquidada.
 - (ii) Pago de utilidades, dividendos y repatriaciones de inversión extranjera directa: se permite el acceso bajo estos conceptos sin conformidad previa del BCRA por hasta un monto equivalente a (a) la proporción de los aportes de inversión directa ingresada y liquidada en el MLC; y (b) los aportes de inversión directa instrumentados en especie mediante entre entregas de bienes de capital que cumplan con determinadas condiciones. En el caso de repatriaciones de inversión extranjera directa, adicionalmente no resultará aplicable cualquier plazo mínimo de permanencia.
 - (iii) Compra de moneda extranjera por no residentes: se podrá dar acceso a clientes no residentes para la transferencia al exterior de los fondos que hubiera percibido en el país en carácter de acreedor por cobros de un endeudamiento con el exterior, en la medida que (a) los fondos correspondan al cobro de capital e intereses del endeudamiento a partir de pagos realizados por (1) el VPU (o bajo cualquier otra modalidad que hubiera permitido el cobro local a partir de un incumplimiento); o (2) por otros residentes, incluyendo empresas vinculadas al VPU, en carácter de garantes; (b) el VPU hubiese tenido acceso para realizar el pago (incluyendo, entre otros requisitos, la declaración jurada); y (c) el acceso se concrete dentro de los 10 días hábiles siguientes a la disponibilidad de los fondos por parte del no residente.
- (7) Otras flexibilizaciones cambiarias. Adicionalmente, la Comunicación “A” 8099 permite: (a) la aplicación, por los VPU, de ciertos cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetos a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC al pago de determinados intereses y repatriaciones de inversión extranjera directa, bajo ciertas condiciones; (b) la acumulación en cuentas del exterior o del país de los cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetas a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC para garantizar la cancelación de vencimientos de endeudamientos externos, en los términos previstos por el Punto 7.9.5 del T.O. de Exterior y Cambios; y (c) computar los ingresos de aportes inversión extranjera directa en especie instrumentados mediante la entrega de bienes de capital como ingresados y liquidados en el MLC, en la medida que se cumpla con ciertas condiciones (se demuestre el registro de ingreso aduanero, dicho cómputo sea consistente con el valor de los bienes de capital, que el 90% del valor FOB total sean bienes de capital, que se capitalice el aporte en forma definitiva dentro de los 365 días, entre otros).

c) Información sobre Stellantis N.V. (la Controlante Indirecta)

Resultados del primer semestre 2024

Los ingresos netos del primer semestre de 2024 ascendieron a 85.000 millones de euros, un 14% menos que en el primer semestre de 2023, debido principalmente a la disminución del volumen y al mix de producto.



El resultado neto del primer semestre del 2024 fue de 5.600 millones de euros, un 48% menos que en el primer semestre de 2023, debido principalmente a un menor volumen y mix de producto, así como a dificultades derivadas de los tipos de cambio y costos de reestructuración.

Ingresos y Envíos en el tercer trimestre de 2024

Los Ingresos netos del tercer trimestre de 2024 ascendieron a 33.000 millones de euros, un 27% menos que en el tercer trimestre de 2023, debido principalmente a los menores envíos y al mix de producto desfavorable, así como a los impactos en los precios y los tipos de cambio.

Los envíos consolidados del tercer trimestre ascendieron a 1.148.000 unidades, disminuyendo un 20% en la comparación con el tercer trimestre de 2023. El tercer trimestre de 2024 incluyó brechas de producción en varios modelos a medida que comienza una transición global de productos, reducciones planificadas de inventario en América del Norte y a dificultades derivadas de un entorno de mercado europeo desafiante.

d) Documentos a disposición

El presente Suplemento de Prospecto, el Prospecto y los estados financieros del Emisor se encuentran a disposición del público inversor de manera digital, en la Página Web de la CNV, bajo el ítem “*Empresas – FCA Compañía Financiera S.A. – Información Financiera*” y en la Página Web Institucional.

Asimismo, toda la información relevante de la Sociedad, como también los avisos de pago, las calificaciones de riesgo, convocatorias a asamblea de obligacionistas y toda otra información que deba ser anunciada, será simultáneamente informada en la Página Web de la CNV bajo el ítem “*Empresas – FCA Compañía Financiera S.A.*”.



EMISOR

FCA Compañía Financiera S.A.
Carlos María Della Paolera 297, Piso 25 C1001ADA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ORGANIZADORES Y COLOCADORES

Banco BBVA Argentina S.A.
Avda Córdoba 111 Piso 31
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.
Tte. Gral. J. D. Perón 407/29
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina

COLOCADORES

Banco Comafi S.A.
Esmeralda 950, Piso 5°
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina.

Banco Patagonia S.A.
Av. de Mayo 701, Piso 24°
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

Banco Santander Argentina S.A.
Juan de Garay 151
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina

ASESORES LEGALES

Beccar Varela
Tucumán 1, Piso 4° (C1049AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ÁMBITO DE LA SUBASTA PÚBLICA

Mercado Abierto Electrónico S.A.
San Martín 344, Piso 18° y 17° (C1004AAH)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AUDITORES DEL EMISOR

Estudio Pistrelli, Henry Martín y Asociados S.R.L.
25 de Mayo 487, Piso 1° (C1002ABI)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DEPOSITARIA

Caja de Valores S.A.
25 de mayo 362 (C1002ABH)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

